

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL



**“LA FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA  
CUANTIFICACIÓN DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN”**

**TESIS PRESENTADO POR:**

**BACHILLER JORGE NAZERIT PAREDES HUAMANCAYO**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**ASESORA:**

**MGT. FANNY KATHERIN LATORRE ACURIO**

**CUSCO –PERÚ**

**2019**

## **DEDICATORIA**

Con todo cariño y reconocimiento para **Trinidad Canales Gutierrez**, mi madre, quien fue una gran persona en mi vida, y ahora descansa en paz y goza en la gloria de Jehová Dios. El agradecimiento a toda mi familia, mis padres, mi novia y mi hijo Terry.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de San Antonio Abad Cusco (UNSAAC), a la Escuela de Pos Grado y a los docentes de la Maestría en Derecho con Mención Constitucional y Procesal Constitucional por los conocimientos y experiencias impartidos en mi formación académica.

A mi Estudio Jurídico “Jorge Paredes Canales & Asociados”, del cual soy parte del equipo conjuntamente con mi señor padre Jorge Washington Paredes Canales, por el incondicionable apoyo en el trabajo, información y desarrollo personal.

A mis familiares que siempre han estado presentes en mi formación personal y profesional.

## **RESUMEN**

La presente tesis esta titulada: **“LA FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIFICACION DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACION”**, ha sido elaborado tomando en cuenta la praxis judicial y experiencia del tesista. Como abogado litigante he advertido que en diversas audiencias denominadas de Control de Acusación, los magistrados fiscales en sus requerimientos de acusación no efectúan una adecuada motivación respecto de la cuantía de la pena a imponerse para el acusado, muy a pesar que utilizan la fórmula de los tercios de la pena, es decir identifican el espacio punitivo de la pena prevista en la ley, para luego determinar la pena concreta; sin embargo dicha en pretensión punitiva, se puede apreciar que no existe un estándar mínimo de la debida motivación del por qué imponen una pena privativa de libertad al acusado. A la vez, en la referida audiencia, resulta que los Jueces a cargo de los Juzgados de Investigación Preparatoria, no realizan un control jurisdiccional de oficio a los fiscales, respecto a la debida motivación en la cuantificación de la pena (requerimientos de acusación), vulnerando así el derecho constitucional del debido proceso (motivación), situación que ha originado la investigación de la presente tesis, con el objetivo de dar solución a la problemática antes descrita.

### **PALABRAS CLAVE**

Control Jurisdiccional, establecimiento de la cuantificación de la pena y control de acusación.

## **ABSTRACT**

This thesis is entitled: "THE LACK OF JURISDICTIONAL CONTROL FOR THE ESTABLISHMENT OF THE QUANTIFICATION OF THE PENALTY IN THE ACKNOWLEDGMENT CONTROL", has been prepared taking into account the judicial practice and experience of the thesis. As a litigating lawyer I have warned that in various hearings called Accusation Control, the tax magistrates in their accusation requirements do not provide adequate motivation regarding the amount of the penalty to be imposed for the accused, despite the fact that they use the formula of thirds of the penalty, that is, identify the punitive space of the penalty provided for in the law, and then determine the specific penalty; nevertheless said in punitive claim, it can be seen that there is no minimum standard of due motivation as to why they impose a prison sentence on the accused. At the same time, in the aforementioned hearing, it turns out that the Judges in charge of the Preparatory Investigation Courts, do not carry out a judicial control ex officio to the prosecutors, regarding the due motivation in the quantification of the penalty (accusation requirements), thus violating the constitutional right of due process (motivation), a situation that has led to the investigation of this thesis, with the aim of solving the problem described above.

## **KEYWORDS**

Jurisdictional control, establishment of the quantification of punishment and control of accusation.

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCION .....                                       | 1  |
| CAPITULO I .....   | 4  |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....                       | 4  |
| 1.1. SITUACION PROBLEMÁTICA.....                         | 4  |
| 1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA .....                      | 5  |
| a. PROBLEMA GENERAL .....                                | 5  |
| b. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....                            | 5  |
| 1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION .....             | 6  |
| 1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....                  | 8  |
| a. OBJETIVO GENERAL.....                                 | 8  |
| b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....                           | 8  |
| CAPITULO II .....  | 10 |
| II. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....                        | 10 |
| 2.1. BASES TEORICAS.....                                 | 10 |
| 2.1.1. MARCO TEORICO .....                               | 10 |
| TEORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....              | 10 |
| LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.....      | 13 |
| PRINCIPIOS RECTORES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.....  | 15 |
| PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....                             | 16 |
| PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD .....                        | 17 |
| PRINCIPIO DE RACIONALIDAD O HUMANIDAD DE LAS PENAS ..... | 18 |
| PRINCIPIO DE CULPABILIDAD .....                          | 20 |
| PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....                       | 21 |
| 2.1.2. MARCO DOCTRINARIO.....                            | 23 |

|     |   |    |
|-----|---|----|
| i)  | DOCTRINA CONSTITUCIONAL .....   | 23 |
|     | DEBIDO PROCESO .....  | 23 |
|     | EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN .....                      | 26 |
|     | LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y FISCALES .....             | 31 |
| ii) | DOCTRINA PROCESAL PENAL.....  | 39 |
|     | EL SISTEMA ADVERSARIAL - ACUSATORIO .....                                 | 39 |
|     | EL ROL DEL JUEZ Y FISCAL EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL .....          | 41 |
|     | ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMUN EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL..... | 42 |
|     | ESQUEMA DEL PROCESO PENAL COMUN.....                                      | 45 |
|     | LA ACUSACION FISCAL .....   | 49 |
|     | LA ETAPA INTERMEDIA .....   | 56 |
|     | CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA INTERMEDIA.....                               | 58 |
|     | LA ETAPA INTERMEDIA COMO FASE DE CONTROL DEL REQUERIMIENTO FISCAL .....   | 59 |
|     | LA AUDIENCIA DEL CONTROL DE ACUSACIÓN .....                               | 60 |
|     | EL CONTROL DE ACUSACION Y LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL JUEZ....        | 63 |
|     | 2.1.3. MARCO JURIDICO .....   | 69 |
|     | 2.2. MARCO CONCEPTUAL (PALABRAS CLAVE).....                               | 70 |
|     | 2.3. ANTECEDENTES EMPIRICOS DE LA INVESTIGACION .....                     | 72 |
|     | 2.3.1. ANTECEDENTE INTERNACIONAL.....                                     | 72 |
|     | 2.3.2. ANTECEDENTE NACIONAL .....   | 73 |
|     | CAPITULO III .....  | 76 |
|     | III. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....                                  | 76 |
|     | 3.1. HIPOTESIS GENERAL.....   | 76 |
|     | 3.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS.....   | 76 |
|     | 3.3. CATEGORIZACION DE LA HIPOTESIS .....                                 | 77 |

|   |               |
|---|---------------|
| <b>CAPITULO IV .....</b>  | <b>78</b>     |
| <b>IV. METODOLOGÍA .....</b>  | <b>78</b>     |
| <b>4.1. AMBITO DE ESTUDIO, LOCALIZACION POLÍTICA Y GEOGRAFICA.....</b>  | <b>78</b>     |
| <b>4.2 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....</b>  | <b>78</b>     |
| <b>4.3. UNIDAD DE ANALISIS .....</b>  | <b>78</b>     |
| <b>4.4. POBLACION DE ESTUDIO .....</b>  | <b>79</b>     |
| <b>4.5. TAMAÑO DE MUESTRA .....</b>   | <b>79</b>     |
| <b>4.6. TECNICAS DE SELECCIÓN DE MUESTRAS.....</b>  | <b>79</b>     |
| <b>4.7. TECNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACION .....</b>  | <b>80</b>     |
| <b>4.8. TECNICAS DE ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION .....</b>   | <b>81</b>     |
| <b>4.9. TECNICAS PARA DEMOSTRAR LA VERDAD O FALSEDAD DE LAS HIPOTESIS<br/>            PLANTEADAS .....</b>                    | <b>81</b>     |
| <br><b>CAPITULO V .....</b>   | <br><b>82</b> |
| <b>ANÁLISIS, ARGUMENTACION E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CATEGORÍAS DE<br/>    ESTUDIO.....</b>                      | <br><b>82</b> |
| <b>5.1. FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL.....</b>  | <b>82</b>     |
| <b>5.1.1. ASPECTOS DE ORDEN NORMATIVO.....</b>  | <b>82</b>     |
| <b>5.1.2. ASPECTOS DE ORDEN FÁCTICO.....</b>  | <b>82</b>     |
| <b>5.1.3. ASPECTOS DE ORDEN PERSONAL.....</b>   | <b>83</b>     |
| <b>5.2. INADECUADA CUANTIFICACION DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN.....</b>  | <b>84</b>     |
| <b>5.2.1. ASPECTOS DE ORDEN NORMATIVO.....</b>  | <b>84</b>     |
| <b>5.2.2. ASPECTOS DE ORDEN FÁCTICO.....</b>  | <b>85</b>     |
| <b>5.2.3. ASPECTOS DE ORDEN PERSONAL.....</b>   | <b>85</b>     |
| <b>5.3. FORMULA LEGISLATIVA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 352 DEL NUEVO CODIGO<br/>        PROCESAL PENAL.....</b>               | <b>87</b>     |
| <b>5.3.1. PROYECTO DE LEY N° – 2018-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 352 DEL<br/>            NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.....</b> | <b>87</b>     |



|   |            |
|---|------------|
| <b>CONCLUSIONES:</b> .....                  | <b>93</b>  |
| <b>RECOMENDACIONES:</b> .....               | <b>95</b>  |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....     | <b>96</b>  |
| <b>ANEXOS DE LA TESIS</b> .....             | <b>99</b>  |
| <b>a. MATRIZ DE CONSISTENCIA</b> .....      | <b>99</b>  |
| <b>b. TRANSCRIPCION DE AUDIOS</b> .....     | <b>100</b> |
| <b>c. REQUERIMIENTOS DE ACUSACION</b> ..... | <b>110</b> |

## INTRODUCCION

En alguna oportunidad, el profesor Fernando en una conocida entrevista – citando a Santiago Ramón y Cajal, señaló que “la especialidad no consiste en saber una sola cosa, sino en saber muchas cosas y apuntarlas en un solo sentido” La presente tesis titulada **LA FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIFICACION DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACION**, tiene por objetivo determinar la falta de control jurisdiccional por parte del juez de investigación preparatoria, toda vez que en una etapa intermedia – control de acusación, el fiscal a través de su requerimiento de acusación, no motiva la cuantificación de la pena a imponerse a los acusados o imputados, advirtiendo así, la falta de control por parte del juez, en la exigencia de la motivación de las resoluciones fiscales. Lo que se pretende con el presente trabajo, es que todos los jueces a cargo de los juzgados de investigación preparatoria, en la audiencia de control de acusación, deben exigir a los magistrados fiscales el cumplimiento ineludible de la motivación en la cuantificación de la pena en los requerimientos de acusación, a fin de garantizar el derecho al debido proceso que comprende, a la debida motivación de toda resolución (judicial y fiscal) y el derecho de defensa de todo justiciable.

El presente trabajo, se encuentra dividido en cinco capítulos que comprende lo siguiente: el **Capítulo Primero:** Se plantea la situación problemática que ha conllevado a investigar la presente tesis, teniendo como idea central, que tanto los magistrados del Poder Judicial en muchos casos, no motivan adecuadamente tanto las resoluciones judiciales en el

control de acusación, así como también los magistrados fiscales, en su requerimiento de acusación. Luego se describe la Formulación del Problema General, que consiste en lo siguiente: ¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación?, describiéndose además de los problemas específicos. Luego se realiza la Justificación de la presente investigación, teniendo por finalidad la incidencia directa en la audiencia de control de acusación, donde los jueces de investigación preparatoria, deberán exigir a través de sus resoluciones judiciales, a los fiscales para que motiven la cuantificación de la pena en los requerimientos de acusación, respetando así el derecho fundamental al debido proceso de todo justiciable inmerso dentro de un proceso penal. La presente tesis, tiene repercusión en distintos ámbitos, como por ejemplo: de carácter social; ya que permitirá a todo justiciable el respeto de su derecho fundamental al debido proceso; de carácter jurídico, tendrá una solución frente a la arbitrariedad judicial o fiscal, donde permitirá la viabilidad de los jueces de juzgamiento, reducir la carga procesal al momento de sentenciar, así como también permitirá que todo justiciable y su defensa, en muchos casos opten por concluir los procesos penales, antes de ingresar a un juicio oral; de carácter teórico y metodológico, ya que permitirá el mejor manejo de las normas en la implementación del nuevo modelo procesal penal. Finalmente se describirán los Objetivos, que viene a ser: Establecer los aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación.

**El Capítulo Segundo:** Comprende las Bases Teóricas, conceptualizando las teorías básicas sobre la motivación, así como también el debido proceso, la motivación de las

resoluciones judiciales – fiscales, la etapa intermedia, la audiencia del control de acusación, el rol de casa sujeto procesal en el control de acusación. Luego se describe el Marco Conceptual, que comprenden las palabras clave, que permitirán la mejor comprensión y manejo adecuado de la presente tesis, y por último, se describirá los Antecedentes, uno de carácter nacional y otro internacional, que sirven de fundamento a la presente investigación de tesis.

El **Capítulo Tercero**: Se describe las Hipótesis y su Categorización de Hipótesis, delimitándose de la siguiente forma: Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación.

El **Capítulo Cuarto**: Comprende la Metodología (Tipo de investigación, enfoque de investigación, diseño de investigación, unidad de análisis, método de investigación, técnicas e instrumentos de investigación); y por último, el **Capítulo Quinto**: Que comprende los Resultados, Análisis y Discusión. Además de las conclusiones y recomendaciones de esta tesis.

## **CAPITULO I**

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. SITUACION PROBLEMÁTICA**

En la realidad jurídica, por un lado se presentan situaciones en los que en una etapa intermedia se advierte la falta de control jurisdiccional por parte del juez de investigación preparatoria. Por otro lado, sucede que el magistrado fiscal en su requerimiento de acusación no efectúan una adecuada motivación respecto de la cuantía de la pena a imponerse para el acusado o imputado, en razón de que utilizan la fórmula de los tercios de la pena, es decir identifican el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley, dividiéndola en tres partes, y luego determinan la pena concreta aplicable al acusado observando las reglas del artículo 45-A del Código Penal, sin embargo resulta que en la pretensión punitiva que solicitan los fiscales en su acusación, no existe una motivación del por qué imponen una pena privativa de libertad dentro de los tercios de la pena, por ejemplo: toman en cuenta la carencia de antecedentes, para ubicarla en el tercer inferior, y si la pena dividida en dicho tercio es de 2 a 5 años de pena privativa de libertad, lo que hacen considerar 2 años de pena, sin antes motivar por qué solicitan la imposición de 2 años, y no así de 3 o 4 años, hecho que genera la vulneración del derecho al debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa de los acusados o imputados. Obedece estos

fundamentos la determinación del tema de tesis elegido como “**LA FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIFICACION DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACION**” el mismo que constituye un problema para el derecho constitucional y al ámbito procesal penal por cuanto se afecta la eficacia de la justicia penal.

## **1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA**

### **a. PROBLEMA GENERAL**

¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación?

### **b. PROBLEMAS ESPECIFICOS**

1.- ¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación?

2.- ¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación?

3.- ¿Cuál debería ser la formula legislativa que contribuya a la solución del problema?

### **1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

Luego de haber observado la problemática jurídica, la presente investigación tiene por justificación describir y explicar por qué los jueces de investigación preparatoria no exigen el cumplimiento a la debida motivación del requerimiento de acusación en la audiencia del control de acusación. Así mismo, tiene por justificación describir y explicar por qué los fiscales al momento de emitir sus requerimientos de acusación, no llegan a motivar el quantum punitivo dentro de los tercios de la pena a imponerse al acusado.

La presente tesis tiene por finalidad incidir en la praxis judicial, que encontrándonos en una audiencia de control de acusación – etapa intermedia - los jueces a cargo de los juzgados de investigación preparatoria, deberán exigir a través de sus resoluciones judiciales, el cumplimiento irrestricto del derecho a la debida motivación en la cuantificación de la pena contenidos en los requerimientos de acusación de los magistrados fiscales, esto con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso que todo justiciable goza dentro de un proceso penal, como garantía – principio de carácter constitucional.

Frente a la problemática antes descrita, vamos a desarrollar una fórmula legal, debiendo modificarse el artículo 352, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que conlleve a la solución de carácter legal.

Existen repercusiones de carácter social, jurídico y teórico que permitirán el desarrollo de la presente investigación. En el ámbito social, permitirá que exista una mejor administración de justicia frente a los acusados inmersos en un proceso penal. En el ámbito jurídico permitirá mejorar este nuevo modelo procesal penal, que tiene tendencia adversarial, donde la norma de carácter constitucional como es el debido proceso que comprende a la motivación de la resolución judicial, sea cumplida en la audiencia del control de acusación. Por último, desde el ámbito teórico permitirá un mejor manejo y desarrollo de la norma jurídica fundamental como es el debido proceso, analizando desde su dogmática jurídica como garantía-principio y derecho de carácter constitucional y procesal penal.

Es importante el desarrollo de la presente investigación, toda vez que existiendo la debida motivación tanto en el requerimiento de acusación (quantum punitivo), como de la resolución judicial del juez de investigación preparatoria (por el cual exija dicho cumplimiento), permitirá que todo juzgado - unipersonal o colegiado, estando en la etapa del juicio oral, pueda imponer una sanción tomando en cuenta los parámetros de la pena, esto en razón de que el quantum punitivo se encuentra debidamente motivado. Por otro lado, permitirá que todo abogado litigante al realizar



la defensa del acusado, podrá concluir el proceso penal, tomando en cuenta la figura de la conclusión anticipada, favoreciendo así la carga procesal y sobre todo, garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido proceso de todo justiciable, permitiendo un adecuado manejo y comprensión del nuevo modelo procesal penal.

#### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **a. OBJETIVO GENERAL**

Establecer los aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación.

##### **b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1.- Determinar los aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación.

2.- Determinar los aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación.

3.- Determinar la formula legislativa que contribuya a la solución del problema.

## CAPITULO II

### II. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

#### 2.1.- BASES TEORICAS

##### 2.1.1.- MARCO TEORICO

###### TEORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Robert Alexy (2002), sostiene que los derechos fundamentales: “pueden formularse teorías de tipo muy diferente. Las teorías históricas que explican el surgimiento de los derechos fundamentales, las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación y las teorías sociológicas acerca de la función de los derechos fundamentales en el sistema social son sólo tres ejemplos.”

- a) **La teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental.-** Es una teoría de determinados derechos fundamentales positivamente válidos. Esto la distingue de las teorías de los derechos fundamentales que han tenido vigencia en el pasado (teorías histórico-jurídicas) como así también de las teorías sobre los derechos fundamentales en general (teorías teórico-jurídicas) y de teorías sobre derechos fundamentales que no son los de la Ley Fundamental, por ejemplo, teorías sobre los derechos fundamentales de otros Estados o teorías

de los derechos fundamentales de los Estados federados. Por ello, una teoría sobre determinados derechos fundamentales válidos puede beneficiarse, por una parte, de los conocimientos teórico-jurídicos y, por otra, contribuir a ellos a través del análisis de su materia.

**b) La teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental.-**

Es en tanto teoría del derecho positivo de un determinado orden jurídico, una teoría dogmática. Dista mucho de ser claro que es lo que convierte a una teoría en una teoría dogmática y, por lo tanto, jurídica. Parece obvio orientarse, ante todo, por aquello que realmente es practicado como ciencia del derecho y es designado como dogmática jurídica o jurisprudencia, es decir, la ciencia del derecho en sentido estricto y propiamente dicho.

En este caso, es posible distinguir tres dimensiones de la dogmática jurídica: la analítica, la empírica y la normativa. En la dimensión analítica, de lo que se trata es de la consideración sistemático-conceptual del derecho válido. De una dimensión empírica de la dogmática jurídica, se puede hablar de un doble significado: primero, con relación al conocimiento del derecho positivamente válido, y segundo, con relación a la utilización de premisas empíricas en la argumentación jurídica. En la dimensión normativa, se trata de la orientación y crítica de la praxis jurídica, sobre todo de la praxis de la jurisprudencia judicial.

c) **La teoría jurídica general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental.**- Es una teoría en la que consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo, en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestaciones. Su contrapartida es una teoría particular, que trata los problemas especiales de los derechos fundamentales singulares.

La vía hacia una adecuada teoría integrativa conduce a través de una teoría estructural de los derechos fundamentales. Una teoría estructural, en tanto parte de una teoría integrativa, es una teoría primariamente analítica. Es una teoría primaria y no puramente analítica porque investiga estructuras tales como la de los conceptos de los derechos fundamentales, de la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y de la fundamentación de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las tareas prácticas de una teoría integrativa.

Una teoría estructural tiene que constituir no sólo la primera pieza de una teoría integrativa de los derechos fundamentales, sino también la base y el marco para todo lo demás. Para ello hay una serie de razones. La claridad analítica – conceptual es una condición elemental de la racionalidad de toda ciencia. En las disciplinas prácticas que sólo muy indirectamente son controladas por experiencias empíricas, este postulado tiene una importancia aún mayor. Esto vale justamente

para el ámbito de los derechos fundamentales que en mucha menor medida que, por ejemplo, el del derecho civil, está signado por tradiciones analíticas y, en mucha mayor medida, está expuesto a influencias ideológicas.

La dogmática de los derechos fundamentales, en tanto disciplina práctica, apunta, en última instancia, a la fundamentación racional de juicios de deber ser de derechos fundamentales concretos. La racionalidad de la fundamentación exige que la vía desde las definiciones de los derechos fundamentales a los juicios de deber ser de derechos fundamentales concretos sea accesible, en la mayor medida posible, a controles intersubjetivos.

Si se echa una mirada a la caracterización teórico – estructural de los derechos fundamentales y de las normas de los derechos fundamentales que uno encuentra en la jurisprudencia y en la literatura, lo que se obtiene es una imagen casi desconcertante. Ya una constatación a primera vista tan simple como la que sostiene que los derechos fundamentales son, por una parte, derechos individuales, y por otra, principios objetivos. (p. 27-40)

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL**

Salas (2011) afirma que: “en el desarrollo de un proceso penal los operadores del sistema de administración de justicia deben de respetar un conjunto

de derechos, libertades, garantías y principios a favor de los involucrados. Lo interesante es que muchas de tales garantías procesales no se encuentran expresamente establecidas en el código adjetivo, ya que, básicamente, se hallan contenidas en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

En primer lugar, los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona, sin los cuales su desarrollo y realización no sería posible. Bajo la clasificación por generaciones de los derechos humanos tenemos:

- Derechos humanos de primera generación: que protegen los derechos de libertad.
- Derechos humanos de segunda generación: que protegen los derechos económicos y sociales.
- Derechos humanos de tercera generación: que protegen los derechos de solidaridad.
- Derechos humanos de cuarta generación: que protegen los derechos de la sociedad tecnológica.

Por su parte, los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados, es decir, contenidos en la Constitución Política. Son derechos

públicos subjetivos consagrados en la carta magna, como por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc.” (p.25)

Gómez, (2011) sostiene que: “los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales. En ese sentido, existen los denominados derechos fundamentales procesales, que – entendidos en sentido amplio – son aquellos principios procesales, libertades públicas y garantías institucionales reconocidos por la Constitución que se aplican directa o indirectamente en el proceso, como son la igualdad procesal, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, etc.” (Extraído de la web)

## **PRINCIPIOS RECTORES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Villavicencio (2006), sostiene que: “la función punitiva del Estado social y democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que el poder del Estado está controlado y limitado. Esta función está fundamentada por la Constitución Política y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales.”



Así mismo, dicho autor precisa que a partir de las atribuciones funcionales del Estado se pueden estudiar límites a su poder penal: principios de necesidad, exclusiva tutela de bienes jurídicos, protección de Derechos Humanos (Derecho Penal Garantista), etc. El Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, la mayoría de los cuales, tienen un nivel de constitucional. Por lo tanto, el Estado, cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. (p. 87-88)

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Según Castillo (2002), precisa que: “el principio de legalidad representa la garantía penal más importante en el desarrollo del derecho penal contemporáneo al permitir que todo ciudadano conozca con la debida anticipación y precisión qué conductas están prohibidas y se encuentran amezadas con la imposición de una sanción y qué comportamientos son lícitos.” (p. 21)

Bacigalupo (2004) sostiene que: “el código penal recoge ambas fases del principio de legalidad en el artículo 1 (*nullum crimen sine lege*) y en el artículo 2, inciso 1 (*nulla poena sine lege*). El artículo 1 limita el poder penal del Estado frente a la acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por la ley. El

artículo 2 prohíbe castigar delitos o faltas “con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración.” (p. 100)

Villavicencio (2006), refiere que: “este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así, se constituye en una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo.”

Normativamente se expresa en el sentido que: “*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*” (artículo 2, numeral 24, inciso d, Constitución). Así también lo describe el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. (p. 90)

## **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Villavicencio (2006), sostiene que: “este principio se trata de la última *ratio* o *extrema ratio*, en el sentido que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El derecho penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social.” (p. 93)

Para Castillo (2002), menciona que: “el derecho penal no debe actuar como el primer instrumento, ni como el único recurso en el control del fenómeno criminal. El principio de subsidiariedad pretende reflejar el lugar o valor real que ocupa el Derecho penal en la lucha contra el delito que, como su propio nombre lo indica, no es preferencial o de primera respuesta, sino que constituye el último y más aflictivo recurso.” (p. 228)

## **PRINCIPIO DE RACIONALIDAD O HUMANIDAD DE LAS PENAS**

Según Castillo (2002), sostiene que: “constitucionalmente el principio de humanidad encuentra asiento jurídico en el artículo 1 de la Constitución Política, cuando declara como fin supremo de la sociedad y del Estado el respeto a la dignidad de la persona humana. Sólo la consideración del hombre como ser valioso, y fin en sí mismo, puede legitimar la actuación del Estado en el ámbito

jurídico y más aún en el derecho penal. Dicho principio sirve para limitar las intervenciones estatales intolerantes e irracionales.” (p. 338)

Para Villavicencio (2006), considera que: “es también llamado como el principio de proscripción de la crueldad. Según los postulados de este principio, se rechaza por cruel toda sanción penal que resulte brutal en sus consecuencias para el sujeto. Se debe buscar una pena humanitaria en el sentido que se ejecute sin crueldad ni sufrimientos innecesarios para el penado, tomando en cuenta los lineamientos del Derecho de los derechos humanos. Así mismo se rechaza aquellas sanciones penales que buscan mantenerse hasta la muerte de la persona. Toda consecuencia jurídica debe terminar en algún tiempo pero nunca debe rebasar más allá de la vida del penado ni ser perpetua, ya que implicaría admitir la existencia de una persona innecesaria.

Si bien lo ideal es la progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras penas menos gravosas o por sustitutos como la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo condenatorio, sin embargo, en la actualidad se observa una tendencia no precisamente a la despenalización sino a la sobre criminalización, como por ejemplo, con el aumento de los mínimos legales de la pena de privación de la libertad o la introducción de nuevos injustos penales. Por ello, se afirma que, actualmente, este principio es uno de los más ignorados por el poder penal.” (p. 107-109)

## PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Los fundamentos del principio de culpabilidad son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona, artículo 10.1 de la Constitución Política del Perú. (Bacigalupo, 2004, p. 159)

Según Villavicencio (2006), sostiene que: *“La pena requiere de la responsabilidad del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”* En esta definición normativa, se destacan dos aspectos del principio de culpabilidad: uno referido a la necesidad de establecer la responsabilidad penal para posibilitar la imposición de la pena, y el otro que implica la exclusión de la responsabilidad por el resultado.

La importancia de este principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona. Se protege al agente de todo exceso en la reacción represiva del Estado. (p. 110-111)

Para Castillo (2002) precisa que: “el principio de culpabilidad facilita que a quien haya intervenido como autor o participe en un delito se le pueda reprochar el comportamiento realizado por no haber actuado conforme a lo que el Derecho exigía. Permite legitimar la aplicación de una pena, al señalar el conjunto de

condiciones o presupuestos que sirven tanto para imputar una conducta (delito) a una persona como para reprochar jurídicamente al autor por haber realizado un comportamiento ilícito.”

Tiene gran importancia desde que sirve para graduar la magnitud y la escala de la pena a imponer al reo dentro de su fase de medición judicial. El juez en esta etapa debe valorar las circunstancias del caso, la educación del agente, los deberes infringidos, los medios utilizados, etc. (p. 413-415)

## **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Villavicencio (2006), refiere que: “también se le denomina como **“prohibición en exceso”**, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (artículo VIII del Título Preliminar, Código Penal). Considera que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado.”

La intervención del poder penal no puede generar más daño, entiéndase pena, que el hecho concreto al cual responde. Se entenderá proporcionada cuando, la reacción penal (tomadas todas las circunstancias y el principio de mínima

intervención) logra un balance positivo frente al daño causado por el delito, siempre dentro de un máximo admisible de violencia por la conjunción de otros principios.

La importancia de este principio radica en que jerarquiza las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas relacionadas a cada conflicto criminalizado, además que mantiene una adecuada relación con el fin preventivo. Sirve para impedir penas superiores a dicha proporción, pero debe permitirse siempre al juez la posibilidad de reducir la pena por debajo de su mínimo genérico e incluso sustituir las penas de prisión por otras más leves, o llegar a prescindir de la pena como tal. (p. 115-117)

Según Castillo (2002), sostiene que: “La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta, al menos en el sistema romano germánico, en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta).”

Así mismo, el principio de culpabilidad en una de sus variantes, el principio del hecho propio, establece que sólo se puede responder por un hecho propio y no de otro y no debe castigarse por un modo de ser, sino por la conducta realizada; el

principio de proporcionalidad vincula justamente el hecho delictivo con una pena, ayudando al legislador y al juez a escoger la clase y cantidad de la misma. En realidad el marco penal se configura a partir de la importancia del bien jurídico, la gravedad de la conducta y el elemento interno, que son las ideas rectoras de la proporcionalidad. (p. 297)

## **2.1.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **i) DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

#### **DEBIDO PROCESO**

Según Villavicencio (2006), refiere que: “el debido proceso está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y en normas de la legislación interna. Existe jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional (que usa el concepto de proceso regular), sin embargo, es muy poco que la jurisprudencia ha avanzado en esa materia, tanto más que su origen como tal procede del derecho anglosajón.” (p. 123)



Mendoza (2017), sostiene que: “el debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en el cualquier área de la administración de justicia. Cabe mencionar que este principio no solamente se encuentra regulado en nuestra Carta Magna, sino que, además, lo está en otros cuerpos normativos.”

Es así que también lo podemos ver en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo IV, numeral 1, inciso 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como se puede observar, el debido proceso es un principio que rige todo tipo de proceso, con el único propósito de brindarle al justiciable las garantías mínimas al momento de afrontar un proceso. (p. 11)

Landa (2002), refiere que: “el debido proceso tiene su origen en el *due proces sof law* anglosajón, se descompone en: el **debido proceso sustantivo**, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.”

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (p. 3)

Según Mendoza (2017) afirma: “Como se ha señalado en diversas instancias y sedes de la administración de justicia, el debido proceso comprende un conjunto de derechos que garantizan el normal desenvolvimiento de un proceso a la persona que se encuentre inmersa en este. De esta manera, en el momento en que se lesiona específicamente un derecho inmerso dentro del debido proceso, se afecta de forma general este último.”

Es en ese contexto que a este derecho se le ha denominado de diversas maneras. Así podemos encontrar denominaciones como: un derecho continente, abanico de derechos y otras denominaciones. Todas estas manifiestan que el debido proceso comprende otros derechos fundamentales que deberán ser respetados en la actuación de un proceso.

En ese sentido están comprendidos dentro del debido proceso: i) el derecho a la defensa; ii) el derecho a la prueba; iii) el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley ó al juez natural; iv) el derecho a un juez imparcial; v) el

derecho a la motivación de una sentencia; vi) el derecho a la presunción de inocencia; vii) el derecho a la instancia plural; viii) el derecho de acceso a los recursos; ix) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; x) el derecho a la cosa juzgada, y otros derechos.

De esta manera, la vulneración de cualquiera de ellos, evidentemente, afecta al debido proceso, toda vez que este busca que se establezcan las garantías mínimas al momento de estar inmersos en la búsqueda de tutela en la administración de justicia. (p.29)

### **EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN**

Según Campos (2018), sostiene lo siguiente: “coincide con diversos juristas nacionales, de que el debido proceso está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.”

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de

inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros. (Extraído de la web)

Por su parte, Mendoza (2017), refiere lo siguiente: “que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho a la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución.” (p.46)

Por su parte, Fernández (2018) menciona que: “la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal.” La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones:

- I) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada,

tratando de liminar la sensación que pudiera tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial;

**II)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y

**III)** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten su decisión.

La segunda función – extraprocesal, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: 1) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones judiciales y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y 2) expresa la vinculación del

juez independiente a la Constitución Política y a la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

Según Seminario (2011), menciona: “la cuestión que se aborda aquí está referida a la posibilidad de que la emisión oral de autos o sentencias en la audiencia, vulnere el principio de motivación de resoluciones judiciales, previsto por el artículo 139.5 de la Constitución Política (es principio de la función jurisdiccional: la motivación estricta de las resoluciones judiciales). Es necesario determinar si resulta conforme a ella que los magistrados emitan sentencias o autos de manera verbal, inmediatamente después de culminada la audiencia.”

Sobre todo, si se considera que en el Pleno Jurisdiccional realizado en Arequipa en julio de 2006 (no vinculante) se estableció que: “las decisiones judiciales deben ser perfectamente orales.” Para absolver esta interrogante, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política fue dada cuando aún regía el sistema escrito y el proceso por excelencia era el sumario. Este es el motivo por el cual se hace referencia a la motivación escrita de las resoluciones; sin embargo, el sistema procesal penal ha evolucionado a uno eminentemente oral.

En conclusión el derecho de motivación de las resoluciones judiciales es acorde con el principio de oralidad. Si bien la Constitución Política establece que

toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, para la aplicación de dicha norma se debe tener en consideración que cuando se emitió la Constitución de 1993 regía el sistema escrito, el que ha evolucionado y se ha oralizado.

En tal sentido, se debe realizar una interpretación evolutiva o progresiva, según la cual las normas constitucionales deben adecuarse a las exigencias actuales; motivo por el cual, de acuerdo al nuevo sistema procesal penal el juez debe resolver oralmente, en audiencia, siendo necesario que motive debidamente sus resoluciones, las que son grabadas en audio y sintetizadas en un acta.

También debe tenerse en cuenta que las audiencias se registran en audio, debido a lo cual carece de sentido transcribir la totalidad de la audiencia y disponer la grabación del audio, pues en ese caso existiría un doble registro. En tal sentido, queda claro que de conformidad con el CPP de 2004, los autos y sentencias deben emitirse oralmente en audiencia, en tanto esto resulta conforme a la Constitución Política y a los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y concentración. (p. 17)

Según Mendoza (2017), precisa que: “el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los

fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión. La motivación de resoluciones judiciales constituye, por antonomasia, la manifestación *intra proceso* de un sistema democrático. Las resoluciones judiciales satisfacen la exigencia de la debida motivación cuando presentan una argumentación sólida que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión. La justificación interna constituye el conjunto de premisas que, deductivamente llegan a una conclusión. La justificación externa constituye las razones que demuestran cada una de las premisas.” (p. 47)

## **LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y FISCALES**

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados,



sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.” (Caso Beneficios y Seguridad Social del Pescador, 2006)

De forma similar, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, Caso **FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES**, ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En su fundamento 7, ha delimitado lo siguientes supuestos de motivación:

**a) INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.**

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del

proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b) FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO.**

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS.**

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre

por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control

en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

**d) LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.**

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e) LA MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE.**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera

congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**f) MOTIVACIONES CUALIFICADAS.**

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la

sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (Caso Giuliana Llamoja, 2008)

Según Cubas (2017), afirma: “la motivación previene la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley otorga a los fiscales. Utilizar arbitrariamente el poder conferido significaría abuso, falta de respeto, en suma, avasallamiento de los derechos fundamentales de la persona, lo que puede configurar delitos funcionales: abuso de autoridad, prevaricato, encubrimiento, corrupción, o irregularidades procesales. Las motivaciones de las disposiciones y requerimientos de los fiscales es un imperativo legal, impuesto por el artículo 122 inciso 5 del CPP y sirve para legitimar sus decisiones ofreciendo la posibilidad al justiciable de analizar y criticar sus razonamientos.”

De lo que se trata es de efectuar un razonamiento equilibrado, cuidadoso, paciente, lógico, desapasionado y equitativo, absolutamente convincente. Los fiscales al ejercer sus funciones y atribuciones, no deben crear ni escépticos ni rebeldes, no deben sembrar discordia y amargura innecesaria en la sociedad. Una resolución sin motivación (sin razón o razones) sería arbitraria e incompatible con el orden democrático.

Las razones por las cuales resulta exigible y legítimo exigir la fundamentación son las siguientes:

- a. Erradicación de la arbitrariedad.-** El deber de motivar se convierte en el límite a la arbitrariedad, que es sustento de la seguridad jurídica y uno de los pilares del Estado Democrático de Derecho.
- b. Garantiza la aplicación del Derecho.-** La motivación somete los pronunciamientos a su conformación legal, deben citarse las normas pertinentes y aplicarse de conformidad a los procedimientos.
- c. Facilita el control.-** La motivación equivale a la construcción de un método de control del ejercicio del poder fiscal.
- d. Justificación y comprensión de la actuación fiscal.-** Esta actividad puede limitar o afectar derechos fundamentales de la persona. Por tanto, debe tratar de justificar y convencer que su intervención representa al interés general.
- e. Lograr mayor perfección técnica.-** En cada operación intelectual posterior se debería mejorar los niveles de análisis, interpretación y adecuación de lo resuelto a los fines del Ministerio Público. En los pronunciamientos deben existir análisis y razonamiento lógico jurídico adecuado al caso concreto.

La importancia de la acusación estriba en que delimita el objeto del proceso y de los debates del juicio oral en torno a la responsabilidad del acusado y al delito o delitos de los que se le acusa. Limita también la sentencia que expedirá la Sala, en tanto esta tendrá que enmarcarse en la acusación. (p. 230)

## **ii) DOCTRINA PROCESAL PENAL**

### **EL SISTEMA ADVERSARIAL - ACUSATORIO**

Según Peña (2009), refiere que: “el sistema procesal mixto que adopta normativamente el Código de Procedimientos Penales de 1940 importa un procedimiento, cuya fase de instrucción es acentuadamente inquisitiva. El juez instructor, ahora llamado juez especializado en lo penal, es un funcionario todopoderoso con facultades amplias de discrecionalidad que se manifiestan en potestades instructivas, coercitivas, investigatorias y hasta decisorias en algunos casos.”

La posición adversarial implica colocar a los sujetos confrontados en un plano de igualdad, donde acusación y defensa cuenten con las mismas herramientas y mecanismos para sostener la persecución penal y para resistirse de ella. Caracterización adversarial significa también que el órgano requirente que sume la dirección de la investigación no sea la que juzgue o adopte las medidas de



coerción, a fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad que debe perseverar el juzgador. (p. 48)

Por su parte Reyna (2015), sostiene que: “el modelo acusatorio propone una visión algo distinta del proceso penal y del modo en que se distribuyen las funciones de obtención y presentación de la evidencia, acusación, determinación de la responsabilidad penal e individualización de la pena. La fiscalía se encuentra a cargo de la formulación de cargos contra el imputado, los abogados, incluyendo el acusador, presentan la evidencia a partir de la cual el Juez decide la responsabilidad o inocencia del imputado determinando la pena aplicable.” (p. 22)

Para Ipanaque (2011), precisa que: “conforme a esta nueva visión del Proceso Penal, que se adscribe en la tendencia “Adversarial”, importada del modelo anglosajón, supone colocar al juzgador en una posición imparcial, quien no puede involucrarse en la dirección material del procedimiento, sólo ha de conducir los debates y garantizar los derechos de las partes, adoptando las decisiones de mayor relevancia jurídica, a través de la percepción sensorial que le permite la inmediación, propiedad inherente a la oralidad del sistema acusatorio.”

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia; sin

embargo, el sistema acusatorio no solo implica separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. (p. 28)

## **EL ROL DEL JUEZ Y FISCAL EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL**

Según Peña (2009), precisa que: “en un proceso penal se confrontan dos partes o sujetos procesales: el fiscal y el imputado, quienes a partir de las facultades probatorias que el Código Procesal Penal del 2004 les confiere, dirigen todos sus argumentos de defensa para que la resolución judicial acoja sus pretensiones.”

El juez en este caso se sitúa como un tercero imparcial, no interviene en la dinámica de la prueba, es decir, no interactúa en el proceso de investigación, solo interviene como garante de la legalidad y como encargado de imponer las medidas de coerción o medidas limitativas de derecho que sean necesarios para asegurar los fines del procedimiento. (p. 48)

Cubas (2017), refiere que: “el nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar.” (p. 16)

## **ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMUN EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

Para Cubas (2017), sostiene que: “el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho proceso penal cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria, 2) La etapa intermedia, y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.” (p. 15)

A continuación, desarrollaremos las tres etapas del proceso penal común, de la siguiente manera.

### **a) LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-**

Por su parte, Peña (2009) precisa que: “las diligencias preliminares constituyen los primeros actos de investigación, averiguación, que realizan los órganos de persecución, amén de poner a buen recaudo todos los elementos que tengan relación, directa o indirecta, con el hecho punible. La investigación preparatoria se erige como la primera etapa del proceso penal, aquella orientada hacia los objetivos que el legislador ha enmarcado en el artículo 321.1; por una parte, que el fiscal pueda obtener una serie de datos de información que en conjunto sean susceptibles de poder integrar las proposiciones fácticas que puedan probar su teoría jurídica en la etapa de juzgamiento; y a la defensa, adjuntar también evidencias, que puedan destruir o enervar la teoría del caso propuesta por el fiscal.” (p. 141)

#### **b) LA ETAPA INTERMEDIA.-**

Según Martínez (2011), hace mención que: “la etapa intermedia dentro del CPP de 2004 tiene una naturaleza jurisdiccional, a diferencia del antiguo C. de P.P. de 1940 que básicamente era de naturaleza administrativa. En esta etapa, el juez tiene que realizar un control formal y material de la acusación fiscal, a fin de que no se lleven a juicio oral, procesos que a todas luces no cumplan con algún requisito de procedibilidad o no cuenten con sustento material.

La etapa intermedia tiene dos funciones principales: primero, la realización de un control o saneamiento de lo desarrollado en la investigación preparatoria, y segundo, la preparación del juzgamiento.” (p. 164)

Para el autor Cubas (2017), sostiene que la etapa intermedia: “constituye la segunda etapa del proceso penal, dirigida por el juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de acusación y de saneamiento procesal, está orientada a cumplir las siguientes funciones: 1) Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, 2) Fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, 3) Conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios.” (p. 204)

Para Peña (2011), precisa que: “la etapa intermedia de ningún modo puede ser contemplada como una mera etapa formal del procedimiento penal, como vínculo entre la investigación preparatoria y el juzgamiento (tal como se concebía en el Código de Procedimientos Penales de 1940).”

La etapa intermedia supone entonces la declaración de los órganos jurisdiccionales en dos sentidos opuestos: el auto de enjuiciamiento (art. 353.1 del CPP de 2004), cuando existe un requerimiento formal del fiscal (acusación) y, el sobreseimiento de la causa cuando la investigación preparatoria revela que el

hecho inculpativo está incurso en una de las causales (materiales) del artículo 344.2 del CPP de 2004 o no existe suficiencia probatoria. (p. 190)

**c) LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.-**

Según Cubas (2017), sostiene que: “la etapa de juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.” (p. 249)

Para Peña (2009), refiere que: “en el presente caso estamos ante la etapa crucial, definitiva de la causa, en donde habrá de resolverse la situación jurídica del ahora acusado, sea condenándolo, cuando las pruebas de cargo demuestren su culpabilidad; o absolviéndolo, cuando los medios probatorios introducidos por el fiscal no han sido lo suficientemente idóneos para enervar el principio de presunción de inocencia o ante una evidente demostración de que falta algún elemento condicionante de pena.” (p. 187)

**ESQUEMA DEL PROCESO PENAL COMUN**

A continuación se ilustraremos el siguiente flujograma, sobre las etapas según el Nuevo Código Procesal Penal:

## Flujograma del Proceso Penal



### 1 Etapa de la Investigación

Comprende lo siguiente:

#### a) Diligencias Preliminares.-

- Denuncia.
- El fiscal está a cargo de la conducción de esta etapa, con apoyo de la PNP.
- Tiene una duración de 20 días, existiendo la posibilidad de que exista complejidad, el cual el plazo difiere.
- Su finalidad es realizar actos urgentes de investigación en el lugar de los hechos, asegurar elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y determinar si se debe formalizar la investigación.
- El fiscal puede archivar la denuncia, sin intervención del juzgado de investigación preparatoria, es decir el control de dicha etapa la tiene el fiscal.

#### b) Investigación Preparatoria.-

- El Juzgado de Investigación Preparatoria, asume competencia para el control de dicha etapa.
- Tiene una duración de 120 días, prorrogables a 60 días, existiendo la posibilidad de que exista complejidad, el cual el plazo difiere.
- Su Finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado permite preparar su defensa.
- El archivo solo procede bajo el control del juez de investigación preparatoria.

**\*Elaboración propia.**

Comprende lo siguiente:

- El fiscal, puede plantear sobreseimiento, acusación o mixto, según corresponda.
- En el orden, primero se resuelve el sobreseimiento y luego la acusación.

**1) Control de Sobreseimiento.-**

- Procede cuando: el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, la acción penal se ha extinguido y no existe la posibilidad de incorporar elementos de convicción suficientes.
- El juez recepciona el requerimiento de sobreseimiento, y luego cita a audiencia para el control respectivo.
- El juez puede declarar: Improcedente, Fundado o disponer la realización de una investigación suplementaria.

**2) Control de Acusación.-**

- Procede cuando en la investigación preparatoria se han reunido elementos de convicción de cargo, suficientes para tal decisión.
- El contenido de la acusación: Datos del imputado, los hechos, elementos de convicción, grado de participación a los imputados, calificación jurídica, monto de reparación civil, bienes embargados o incautados y medios probatorios para el juicio oral.
- Las partes pueden observar la acusación por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, solicitar imposición o revocación de una medida de coerción, solicitar prueba anticipada, pedir sobreseimiento, instar un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar reparación civil y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.
- El juez recepciona el requerimiento de acusación y luego cita a audiencia para el control respectivo.
- Por último se emite el auto de enjuiciamiento.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL CONTROL DE ACUSACIÓN:**

**a) Control Formal de la Acusación.- Control de forma.**

- Se verifica el cumplimiento de los requisitos legales de la disposición fiscal, según el art. 350.1 del NCPP (precisado en el tercer punto del numeral 2) que comprende el Control de Acusación.
- Puede promoverse de oficio.

**b) Control Sustancial de la Acusación.- Control de fondo y validez de la disposición fiscal.**

- Elemento fáctico (debate sobre los hechos)
- Elemento jurídico (tipificación)
- Elemento probatorio (admisión para el juicio)
- Puede promoverse de oficio.

**\*Elaboración propia.**



- Esta etapa, se encuentra a cargo del Colegiado (integrado por tres jueces) o Juez Unipersonal (integrado por un juez).
- Se inicia con el auto de citación a juicio oral.
- Se instala el juicio oral, con la presencia obligatoria de los sujetos procesales y sus abogados.
- En caso de inconcurrencia del fiscal, abogado de las partes, se reprograma la audiencia.
- En caso de inconcurrencia del imputado, se determinará la situación jurídica (Contumaz o Ausente).
- En caso de instalarse válidamente la audiencia, se procede a los alegatos de apertura, empezando por el fiscal, luego los abogados del actor civil o tercero civil y finalmente el abogado del imputado.
- Luego el juez informará al acusado sobre sus derechos que le asiste.
- Existe la oportunidad del acusado de someterse a la conclusión anticipada del proceso. En caso de llegar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil, el juez aprobará, dictando sentencia de conformidad.
- En caso de no someterse a la conclusión, continuará la actuación probatoria en el siguiente orden:
  - a) Examen del acusado.
  - b) Actuación de los medios de pruebas admitidos.
  - c) Oralización de los medios probatorios.
- Se observarán las reglas del interrogatorio.
- Culminado la actuación de pruebas, se procederá a los alegatos de clausura, según el orden que corresponda.
- Finalmente se expedirá sentencia condenatoria o absolutoria, existiendo el derecho de impugnar.

**\*Elaboración propia.**

## **LA ACUSACION FISCAL**

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito. (Salas, 2011, p.219)

Por su parte, según Rubianes sostiene que: “la acusación es el acto procesal por el cual una parte acusadora, sea pública o particular, analizando los elementos de convicción acumulados en el sumario o computando la futura prueba a ofrecer en el plenario, requiere del juez la continuación del proceso, para que en la sentencia definitiva condene a la persona a una pena determinada, por considerar que ha cometido un delito de acción pública.” (Cubas, 2017, p.225)

San Martín (2017), afirma lo siguiente: “seis son los artículos básicos que debe tenerse presente en relación a las exigencias para la corrección jurídico – procesal de la acusación fiscal y, en su consecuencia, para la emisión del auto de enjuiciamiento. Su adecuado reconocimiento y entendimiento permitirá una dogmática esclarecedora sobre el alcance de la imputación fiscal y del auto de enjuiciamiento, esto es, su delimitación jurídica en orden a la función que cumplen en nuestro vigente proceso penal.”

Preceptos legales. Los enunciados normativos son los siguientes:

1. Artículo 336.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). La Disposición de formalización de la investigación preparatoria contendrá: **b) los hechos y su tipificación específica correspondiente.**
2. Artículo 344.1 del CPP. El fiscal decidirá (...) **si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello.**

Artículo 344.2 del CPP. El sobreseimiento procede: **d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.** A contrario sensu.

3. Artículo 349.1 del CPP. La acusación escrita (...) contendrá: b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.

Artículo 349.2 del CPP. Límites de la acusación. La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

4. Artículo 352.2 del CPP. Saneamiento de la acusación. El juez devolverá la acusación en caso presente defectos u omisiones. El fiscal, en este caso, realizará el análisis de contenido correctivo a que hubiera lugar. En los demás casos, en la misma audiencia, el fiscal realizará modificaciones, aclaraciones o subsanaciones.

Artículo 352.4 del CPP. Acusación escrita y sobreseimiento. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa, cuando concurren los requisitos del artículo 344.2 del CPP, (...) siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.

5. Artículo 374.2 del CPP. Acusación complementaria. Durante el juicio el Fiscal antes de la culminación de la actividad probatoria, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su

oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado.

En tal caso, el fiscal advertirá la variación de la calificación jurídica.

6. Artículo 387.1 del CPP. Acusación oral ratificada. El fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.

Artículo 387.2 del CPP. Acusación oral modificada. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitada en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil.

De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente. (p.405)

Según Cubas (2017), sostiene que: La acusación debe cumplir determinados requisitos señalados expresamente en el artículo 349 del CPP que ha

sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, que establece que: **“la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá”**:

- a.-** Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b.-** La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c.-** Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d.-** La participación que se atribuya al imputado;
- e.-** La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f.-** El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que solicite y las consecuencias accesorias;
- g.-** El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h.-** Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. (p.227)

Según Cabrera (2009), refiere que: “la acusación delimita el objeto del debate, en cuanto al relato fáctico sobre el cual se sostiene la imputación delictiva, así como las figuras delictivas que pueden ser recogidas por el juzgador en la resolución de condena; se dice, por lo tanto que ambos aspectos se funden en el principio acusatorio.”

En puridad con ello decimos muy poco, por los siguientes argumentos: la justicia penal ha de avocarse aquellos hechos que por el grado de perturbación social requieren ser objeto de conocimiento en un proceso penal y de ser el caso, alcanzados por una pena, siempre que se cumpla con la exigencia de legalidad material, esto es, el *ius puniendi* estatal, es el poder con que cuenta el estado para reprimir con pena a todos aquellos que con su obrar antijurídico han vulnerado y/o puesto en peligro las bases mínimas de una convivencia social, necesarias para el entendimiento de la colectividad en un marco de paz y bienestar general. (p.265)

La acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues condiciona la realización de la justicia penal. Si no existe acusación no hay opción para que la causa pase a juzgamiento y no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma penal. La acusación constituye el aspecto medular del principio acusatorio ya que permite distinguir con nitidez las funciones del fiscal de las del órgano judicial. Sin acusación, no hay posibilidad de pasar a

juzgamiento y esta facultad reposa en las atribuciones requeridas del persecutor público.

La acusación delimita el objeto del juicio y las pruebas que serán materia de debate en la audiencia de juzgamiento. El tribunal no podrá incorporar hechos que no se encuentren plasmados en el escrito de requerimiento fiscal. (Peña Cabrera, 2009, p. 89)

Se precisa que la acusación no puede ser incompleta, enrevesada, ilógica o contradictoria. Con razón se precisa que la acusación debe tener un estándar mínimo que, ya hemos dicho, es superior al que se exige para la formalización de la investigación preparatoria, y debe permitir que la parte acusada pueda tomar debida cuenta de los cargos que se le imputan y pueda ejercer así válidamente su derecho de defensa.

A diferencia de la resolución judicial, donde el receptor en primer orden es el procesado, los sujetos procesales y luego toda la sociedad, en el caso del Ministerio Público, la motivación - sin dejar de garantizar el derecho de defensa del investigado y satisfacer a la sociedad en cuanto al conocimiento del proceso lógico formal mental seguido por el fiscal-, debe cumplir también el objeto de convencer al juez de que existe una causa probable y servir de base para el juzgamiento y condena. (Vásquez, 2017, p. 250)



De acuerdo al artículo 344° del CPP de 2004, luego que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el procedimiento especial de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, decidirá si formula o no acusación.

Formulará acusación siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública. La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. (Salinas, 2008)

## **LA ETAPA INTERMEDIA**

La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al Juez. Esta petición puede consistir en el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio de la formulación de

la acusación o en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso debido que luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación.

En principio, es claro que la investigación preparatoria y la etapa intermedia sólo se constituyen en etapas fundamentales que sirven para preparar el juicio. Sin aquellas etapas, es imposible juicio alguno en un proceso penal común. La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable, por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el Juez.

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentados en forma indebida. (Salinas, 2008)

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulado por el Código Procesal Penal, en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa. El rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar de forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo que este sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria.

El procedimiento de la etapa intermedia, consta de dos fases: oral y escrito. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350/352 NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes – nunca antes – (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes. (Cubas, 2017, p. 203)

## **CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA INTERMEDIA**

Según Benavente (2008), precisa que las características de la etapa intermedia son:

- **Es judicial.** En el C. de P.P. 1940, los actos de análisis y crítica de la instrucción está a cargo del juez penal. En el C.P.P. 2004, la etapa intermedia está bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria.
- **Observancia de los plazos procesales.** Para cada acto procesal, tanto el C. de P.P. 1940 y el C.P.P. 2004, han establecido, respectivamente, la observancia de plazos procesales.
- **Finalidad de crítica y saneamiento.** Como se indicó la etapa intermedia busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) en los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes. (p.217)

## **LA ETAPA INTERMEDIA COMO FASE DE CONTROL DEL REQUERIMIENTO FISCAL**

Según Salas (2011), sostiene que: “la etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado

específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal.”

En resumen, la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales.

En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Demás está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión. (p.209)

## **LA AUDIENCIA DEL CONTROL DE ACUSACIÓN**

Según Salas (2011) refiere que: “instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la

acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.”

Culminada **la audiencia de control**, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.
- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

- Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.
- Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. (p. 220)

## **EL CONTROL DE ACUSACION Y LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL JUEZ**

Según Cubas (2017) afirma que: “la etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El juez de la investigación preparatoria es el encargado de realizar el control de la legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal – ese, y no otro, es su ámbito funcional.”

En la etapa intermedia, el juez ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación, siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas por el fiscal en su acusación no serán capaces de acreditar su pretensión punitiva en juicio. Para



dicho fin, una vez recibida la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, esta comunicación es una de las reglas del principio acusatorio, los sujetos procesales en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 350 del NCPP**, podrán:

- a. Observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
- d. Pedir el sobreseimiento;
- e. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 351** del **NCPP**, presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos los plazos, el juez de la investigación preparatoria señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar que deberá llevarse a cabo en los plazos establecidos. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado, en esta audiencia no podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el juez, en ese mismo acto, correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes por su absolución inmediata. Como vemos, una vez instalada la audiencia, se debatirá sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

La audiencia de control de acusación es un acto procesal que consistirá en permitir al acusado que la observe, oponga medios de defensa técnica, solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 352, finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. (p.232)

Por su parte, Vásquez (2017) sostiene que: “en los fundamentos 17 a 21 se desarrollan los mecanismos de control que puede darse ante la acusación fiscal y quién puede proponerlos y realizarlos. En este punto, el fundamento 18 plantea una afirmación que parece no estar relacionada con algo que ya había quedado perfectamente delimitado mediante el Acuerdo Plenario N° 6-2009/cj-116, el que en el fundamento 15 estableció que tanto control formal como sustancial se realizan de manera sucesiva y a instancia de parte, salvo el sobreseimiento de oficio. Sin embargo, el mismo Acuerdo Plenario señala en el fundamento 13 que el control formal también puede ser realizado de oficio por el juez de la investigación preparatoria.”

**¿Qué puede realizar el juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia, donde se tramita una acusación fiscal?:**

- a. Realizar control formal.
- b. Declarar de oficio cuestión previa.
- c. Declarar de oficio excepciones.
- d. Declara de oficio sobreseimiento de la causa conforme a las causales del artículo 344 inciso 2 del Código Procesal Penal.

**¿Qué facultades tienen los sujetos procesales en etapa intermedia?**

(conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal), entre otras:

- a. Realizar control formal (observando la acusación).
- b. Deducir cuestión previa.
- c. Deducir excepciones.
- d. Solicitar el sobreseimiento de la causa conforme a las causales del artículo 344 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Entonces se advierte que la afirmación del fundamento 18 de la casación en comentario en realidad no es precisa: “las partes y en particular la defensa solo tienen la posibilidad de hacer un control formal de la acusación.” Pareciera ser que la distinción parte de quién hace el aporte y quién decide, sin embargo, como se

viene explicando, no existe distinción alguna, pues todo lo enumerado puede hacerse tanto de oficio como a pedido de parte. Hecha la precisión, el fundamento 18 mantiene importantes datos útiles para el manejo de la audiencia, así señala que el control formal puede versar sobre lo siguiente:

- a. Omisiones relevantes en la acusación.
- b. Indefensión del título de imputación.
- c. Insuficiencia o contradicción de la identificación de los acusados.
- d. Insuficiente individualización de los acusados con relación a los hechos objeto del proceso.
- e. Confusión en los tipos penales.

Resume la Corte Suprema que se trata de observaciones referidas a la motivación de la acusación. (...) es razonable afirmar entonces que el control sustancial también puede ser realizado por los sujetos procesales, particularmente la defensa del acusado, sin que ello implique que tiene poder decisorio, pues en el control formal sucede lo mismo: el sujeto procesal precisa la observación y es el juez el que finalmente resuelve. (p. 251)

### **2.1.3. MARCO JURIDICO**

#### **De carácter Constitucional:**

- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- El inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

#### **De carácter Procesal Penal:**

- Artículo 122.5 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículo 336.2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículo 344.1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículo 349.1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículo 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículo 387.1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículo 387.2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Artículos 350 al 352 del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **Acuerdo Plenario en materia Procesal Penal:**

- El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.

### **Otras Normas Afines:**

- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- El inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil
- El artículo IV, numeral 1, inciso 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (La ley N° 27444).
- El artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **2.2.- MARCO CONCEPTUAL (PALABRAS CLAVE)**

**Normativo.-** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad.  
(RAE, 2019)

**Fáctico.-** Adj. De los hechos o relativo a ellos. (Word Reference, 2019)

**Personal.-** Perteneciente o relativo a la persona. (RAE, 2019)

**Orden normativo.-** Este concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que

éstas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Es el conjunto de normativo en un país determinado. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**Control.-** Comprobación, inspección, fiscalización, intervención. (RAE, 2019)

**Jurisdiccional.-** Adj. Perteneciente o relativo a la jurisdicción. (RAE, 2019)

**Control jurisdiccional.-** Referido al control de legalidad que realizan los jueces en un proceso penal, según el nuevo modelo procesal acusatorio-garantista. (Elaboración propia)

**Control de Acusación.-** Referido a la audiencia del control de acusación llevada a cabo en la etapa intermedia. (Elaboración propia)

**Pena.-** Sanción prevista por la ley para los delitos graves. (Poder Judicial, 2007)

**Cuantificación.-** Expresión numérica de una magnitud. (Word Reference, 2019)

**Establecimiento de la cuantificación.-** Es el procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. (Prada Saldarriaga, 2013)



**Acusación.-** Petición ante la jurisdicción penal de una condena mediante la aportación de las pruebas que demuestren un hecho delictivo y destruyan la presunción de inocencia del imputado. (RAE, 2019)

**Ius puniendi.-** El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. (Montoya, 2016)

## **2.3.- ANTECEDENTES EMPIRICOS DE LA INVESTIGACION**

### **2.3.1.- ANTECEDENTE INTERNACIONAL**

**TITULO:** Proporcionalidad de las Penas en el Derecho Penal Chileno.

**AUTOR:** Renata Alejandra Llorens Carrasco.

**UNIVERSIDAD:** Universidad Austral de Chile.

**FECHA:** 2005.

**Primero:** El derecho penal, al igual que las demás ramas del Ordenamiento Jurídico, no es una ciencia aislada, se encuentra muy relacionada a otras ramas: el derecho procesal penal, el administrativo, pero por sobre todo a constitucional, ya que es éste, quien le da sustento, fundamento, legitimidad de acción y le impone los límites a su poder sancionador e invasivo.

**Segundo:** El principio de proporcionalidad presenta varias aristas, nosotros lo conocemos y lo tratamos en su sentido estricto, es decir, como proporcionalidad de las penas, esto significa una adecuada equivalencia entre el daño cometido y la sanción a imponer por el Estado, de manera que este no se sobrepase y busque otros fines distintos que el de hacer pagar al autor por su delito ante la sociedad, reeducarlo y reafirmar el derecho vigente, no debe buscar instrumentalizarlo y por sobre todo debe respetar el principio humanizador de las penas.

**Tercero:** De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que la mejor y más segura forma de evitar abusos en la conminación penal es a través de elevar a rango constitucional tanto el principio de proporcionalidad de las penas, transformándolo en un verdadero principio rector e informador de todo el derecho penal, y estableciendo una adecuada escala de bienes jurídicos, elevándolas también a nivel constitucional, de manera de permitir mayor respeto por los imputados y los derechos fundamentales de los ciudadanos en general.

### **2.3.2.- ANTECEDENTE NACIONAL**

**TITULO:** El Principio de Proporcionalidad en Materia Penal.

**AUTOR (ES):** Jorge Antonio Alegría Patow, Cristina Paola Conco Méndez, Jhonatan Richard Córdova Salinas y Doly Roxana Herrera López.

**UNIVERSIDAD:** Universidad De San Martín De Porres,

**FECHA:** 2011.

## CONCLUSIONES:

**Primero:** Las teorías de los derechos fundamentales constituyen aportes adecuados para el desarrollo de los derechos de libertad en sus realidades, como también resultan insuficientes para resolver por sí solas los problemas contemporáneos de la falta de realización de los derechos fundamentales en todas las regiones con culturas diferentes. Hay que recordar que junto a las teorías de los derechos fundamentales, se encuentran diversas concepciones jurídicas culturales de Estado, sociedad, economía y naturaleza, que deben poner en relación de interdependencia a los derechos fundamentales con las variables culturales de cada Estado constitucional, para afrontar integralmente la teoría y la praxis de los derechos fundamentales. En este entendido, la realidad constitucional latinoamericana está caracterizada básicamente por la necesidad de desarrollar o de ajustar la dogmática de los derechos fundamentales a las demandas y desafíos contemporáneos; proceso en el cual, el perfeccionamiento de la jurisdicción de la libertad con base en la mirada atenta a la realidad y también a la dogmática europea, ayudará a la recuperación del sentido de la teoría y de la práctica de los derechos fundamentales para el fortalecimiento del Estado democrático constitucional. De lo contrario, los derechos fundamentales quedarán reducidos a un ejercicio semántico de los mismos y sometidos a los poderes fácticos de turno, experiencia propia de los Estados neoliberales en América Latina.

**Segundo:** Con la imposición de una pena concreta se persigue una finalidad concreta, la cual se ve reflejada en los principios que la inspiran, pero además podemos aludir a las circunstancias que ha de tenerse en cuenta con ella o podemos referirnos a la vinculación que cabe establecer entre sus presupuestos y la individualización misma, factores que han de vincularse para constituir una unidad en cuanto a lo que implica la individualización de la pena como concepto. La individualización judicial de la penal, implica determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal; no obstante las disposiciones al respecto están dispersas en la Parte General del Código Penal así como en otros instrumentos de la legislación procesal vigente, por lo que aplicar una pena o cualquiera otra clase de sanción penal, requiere de un marco regular básico, el cual tiene como base un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. Es con la finalidad de establecerlas que se deben respetar una serie de garantías en pro de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellas la de fijar una sanción penal bajo el marco del principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por tanto el no respeto de tal principio al momento de aplicar una sanción conllevaría a una afectación de derechos básicos pues sería desproporcionada y no acorde a ley.

## **CAPITULO III**

### **III. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. HIPOTESIS DE TRABAJO**

Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación.

#### **3.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

1.- Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación.

2.- Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación.

3.- Existe una formula legislativa que va a contribuir a la solución del problema.

### 3.3. CATEGORIZACION DE LA HIPOTESIS

| CATEGORIAS   | SUB CATEGORIAS   |  | REFERENCIAS   |
|--|--|--|---|
| <p><b>1. Falta de control jurisdiccional</b></p>                                 | <p><b>Falta de motivación de la resolución judicial que declara la validez formal del control de acusación</b></p> | <p><b>RAZONES:</b><br/> a) Normativo<br/> b) Fático<br/> c) Personal</p> | <p><b>- Resolución de los Juzgados de Investigación Preparatoria.</b></p> |
| <p><b>2. Inadecuada cuantificación de la pena en el control de acusación</b></p> | <p><b>Falta de motivación de la acusación fiscal</b></p>   | <p><b>RAZONES:</b><br/> a) Normativo<br/> b) Fático<br/> c) Personal</p> | <p><b>- Requerimiento de acusación fiscal.</b></p>                        |

## CAPITULO IV

### IV. METODOLOGÍA

#### 4.1. AMBITO DE ESTUDIO, LOCALIZACION POLÍTICA Y GEOGRAFICA

Se trata de un estudio dogmático, de enfoque cualitativo, por lo que no corresponde fijar un ámbito de estudio, menos establecer la localización política y geográfica, dado que no se ha establecido una población, menos una muestra.

#### 4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El tipo es dogmático - propositivo, porque se orienta al análisis diagnóstico y a plantear una propuesta de solución al problema.

El nivel de investigación es básico – descriptivo. El enfoque de investigación es de orden **Cualitativa – Documental**, por cuanto no se pretende probar estadísticamente la hipótesis, más bien trata de argumentar los extremos de cada una de las sub categorías, que sustentan las categorías de estudio.

#### 4.3. UNIDAD DE ANALISIS

La unidad de análisis es el control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación, que se expresa en los requerimientos de acusación fiscal y las resoluciones del juzgado de investigación preparatoria.

#### **4.4. POBLACION DE ESTUDIO**

Para fines de la presente investigación por el enfoque cualitativo aplicado, no se ha considerado una población ni universo de estudio, dado que no se trata de un análisis cuantitativo, sino de orden cualitativo.

#### **4.5. TAMAÑO DE MUESTRA**

Siguiendo la explicación del ítem 4.4, por no existir población de estudio, no es necesario determinar el tamaño de la muestra.

#### **4.6. TECNICAS DE SELECCIÓN DE MUESTRAS**

Siguiendo la explicación del ítem 4.4 y 4.5, por tratarse de una investigación de enfoque cualitativo no se aplica ninguna técnica para la selección de muestra.



#### **4.7. TECNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACION**

Este ítem comprende propiamente las técnicas e instrumentos para recojo y recolección de información teórica, doctrinaria y bibliográfica, como se precisa de la siguiente manera:

##### **Técnicas**

Se aplica la técnica del análisis documental, aplicable a los instrumentos jurídicos, entorno a los cuales se observará, describirá, analizará y argumentará el contenido de las resoluciones fiscales y judiciales.

##### **Instrumentos**

Se diseñara la ficha documental para el análisis dogmático del contenido de los documentos consistentes en:

- Resolución Fiscal: Requerimiento de Acusación.  
En cuyo contenido se requiere indagar sobre la motivación de la cuantificación de la pena.
- Resolución Judicial: Resoluciones Judicial que controla la validez formal en el control de Acusación.

En cuyo contenido se requiere indagar sobre la exigencia de motivación que se deriva del mandato constitucional del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

#### **4.8. TECNICAS DE ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION**

En este ítem, comprende el procesamiento, análisis, argumentación e interpretación de la información por categorías de estudio.

#### **4.9. TECNICAS PARA DEMOSTRAR LA VERDAD O FALSEDAD DE LAS HIPOTESIS PLANTEADAS**

Dada la naturaleza de la investigación realizada, que es de enfoque cualitativo, no corresponde aplicar ninguna fórmula matemática y estadística que permita demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas.

## **CAPITULO V**

### **PROCESAMIENTO, ANÁLISIS, ARGUMENTACION E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CATEGORÍAS DE ESTUDIO**

#### **5.1. “FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL”**

**5.1.1. ASPECTOS DE ORDEN NORMATIVO.-** Haciendo una revisión propiamente al Nuevo Código Procesal Penal, se advierte que no existe una norma procesal en específico, que regule de forma expresa la exigencia por parte del juez hacia los fiscales, el cumplimiento del derecho a la debida motivación en la cuantificación de la pena, es decir, se deberá exigir al juez a cargo de la investigación preparatoria - en el control de acusación, realice un control respecto de que toda cuantificación de la pena sustentada en el requerimiento de acusación debe estar debidamente motivada por el magistrado fiscal.

**5.1.2. ASPECTOS DE ORDEN FÁCTICO.-** Conforme se ha podido analizar según la Transcripción de los Audios adjuntadas en la presente tesis (Anexo 2), se advierte que en los tres audios transcritos que comprenden Resoluciones Judiciales, los magistrados a cargo de los juzgados de investigación preparatoria, después de que han llegado a escuchar a los sujetos procesales, es decir, al representante del ministerio y abogado de la defensa privada, respecto de la

oralización del requerimiento de acusación y observación de carácter formal a la acusación, lo que hacen es emitir sus resoluciones declarando la validez formal, sin antes exigir de oficio el cumplimiento de la debida motivación en la cuantificación de la pena solicitada por el fiscal.

**5.1.3. ASPECTOS DE ORDEN PERSONAL.-** Conforme se ha podido analizar según la Transcripción de los Audios de la presente tesis (Anexo 2) que comprenden Resoluciones Judiciales, se advierte que la insuficiencia de tiempo, la excesiva carga procesal, los plazos a los que está sujeto todo proceso penal, influyen en el ámbito personal de las decisiones que adoptan los jueces para que no exijan a los fiscales el cumplimiento a la debida motivación en la cuantificación de la pena, que son sustentados en la audiencia del Control de Acusación. Esto encuentra sustento, en razón de que las audiencias que fueron programadas para una hora determinada, no empezaron de forma puntual por la excesiva carga procesal, y respecto a los plazos a los que está sujeto todo proceso penal, permiten inferir que el hecho de no resolver de forma inmediata, los magistrados estarían sujetos a quejas por infracción disciplinaria, lo cual deberán resolverse las audiencias de control de acusación en el tiempo menor posible.

También se ha podido analizar y advertir que debido a la mecánica procesal rutinaria, los magistrados emiten sus resoluciones judiciales declarando la validez formal del control de acusación, a fin de que la pretensión punitiva sea resuelta en la etapa del juicio oral, privilegiando así dicha etapa.

**ANALISIS, ARGUMENTACION E INTERPRETACION DE LA INFORMACION:** Respecto a esta primera categoría, conforme se ha podido analizar según la Transcripción de los Audios de la presente tesis (Anexo 2), se advierte que los juzgados de investigación preparatoria, a excepción del primer caso, donde conoció un Colegiado (por la cuantía de la pena), ninguno de los magistrados realizó observación alguna respecto a la motivación de la cuantificación de la pena que son sustentados a través de los requerimientos de acusación, es decir, los Jueces no exigieron el cumplimiento de la debida motivación de la pretensión punitiva a los representantes del Ministerio Público en la audiencia denominada Control de Acusación.

## **5.2. “INADECUADA CUANTIFICACION DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN”**

**5.2.1. ASPECTOS DE ORDEN NORMATIVO.-** Haciendo una revisión propiamente al Nuevo Código Procesal Penal, se advierte que existe una norma procesal en específico, que regula de forma genérica la motivación de la acusación fiscal, como es el artículo 349, inciso 1 del NCPP; sin embargo, el cumplimiento a este derecho como es la debida motivación en la cuantificación de la pena, no viene siendo cumplido por los magistrados fiscales, conforme se ha llegado analizar los tres Requerimientos de Acusación adjuntadas a la presente tesis (Anexo 3). Por su parte, al revisar el Nuevo Código Procesal

Penal, se advierte que al no existir una norma procesal en específico, que regule de forma expresa la exigencia por parte del juez hacia los fiscales, respecto al cumplimiento del derecho a la debida motivación en la cuantificación de la pena, permite inferir que los representantes del ministerio público, no motiven la cuantificación de la pena en sus acusaciones, existiendo solo motivaciones aparentes e insuficientes.

**5.2.2. ASPECTOS DE ORDEN FACTICO.-** Conforme se ha podido analizar los tres Requerimientos de Acusación adjuntadas a la presente tesis (Anexo 3), se aprecia que los representantes del Ministerio Público, vienen utilizando plantillas que ya están desarrolladas en otros casos anteriores, y solo lo adecuan o sustituyen datos, generando con ello, motivaciones aparentes e insuficientes sobre la cuantificación de la pena, y esto se pudo corroborar, en el sentido de que en la argumentación de la cuantía de la pena, estos resultan siendo los mismos, es decir coinciden con los tres requerimientos de acusación analizados.

**5.2.3. ASPECTOS DE ORDEN PERSONAL.-** Conforme se ha podido analizar los tres Requerimientos de Acusación adjuntadas a la presente tesis (Anexo 3), se advierte que la insuficiencia de tiempo, la excesiva carga procesal, los plazos a los que está sujeto toda investigación penal, influyen en el ámbito personal de las decisiones que adoptan los fiscales para que no motiven adecuadamente la cuantificación de la pena, contenidas en sus acusaciones. Esto encuentra

sustento, en razón de que están sujetos al control de plazo, así como quejas ante el control interno de la Fiscalía, lo cual genera que emitan las acusaciones sin observar el cumplimiento de la debida motivación en la cuantificación de la pena.

También se ha podido analizar y advertir que debido a la mecánica procesal rutinaria, los magistrados fiscales emiten sus requerimientos de acusación sin motivar la cuantificación de la pena, y estando en la audiencia del control de acusación consideran que la pretensión punitiva será resuelta en la etapa del juicio oral, privilegiando así dicha etapa.

**ANALISIS, ARGUMENTACION E INTERPRETACION DE LA INFORMACION:** Respecto a esta segunda categoría, conforme se ha podido analizar de los tres Requerimientos de Acusación adjuntadas a la presente tesis (Anexo 3), ninguno de los representantes del Ministerio Público llegaron a motivar la cuantificación de la pena solicitada para los acusados, es decir, no explicaron el ¿porque estarían aplicando dicha pena para el acusado? o ¿por qué le correspondería dicha pena?, simplemente se limitaron a dividir la pena en tres partes según el tipo penal, haciendo la ubicación respectiva y finalmente concluyeron la sanción para cada acusado, sin motivar la cuantificación punitiva.

### **5.3. FORMULA LEGISLATIVA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 352 DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.**

#### **5.3.1. PROYECTO DE LEY N°... – 2018-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 352 DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.**

##### **I.- EXPOSICION DE MOTIVOS**

El cambio en nuestro sistema procesal penal, que anteriormente adoptó normativamente el Código de Procedimientos Penales de 1940, con el carácter inquisitivo, y el reciente Nuevo Código Procesal Penal del 2004, de carácter acusatorio – garantista, existe marcada diferencia entre ambos sistemas, el cual, al entrar en vigencia el novísimo Código Procesal Penal del 2004, de forma paulatina en los Distritos Judiciales, ha generado que las normas procesales vengan sufriendo constantes cambios, dentro de ellas, las modificaciones a diversos artículos, esto a fin de dar solución a las problemáticas que en el desarrollo de la praxis judicial se vienen presentando día a día.

El modelo acusatorio - garantista, implica poner a los sujetos procesales en un plano de igualdad, donde se garanticen los derechos fundamentales de todo imputado, sometido a un proceso penal, del cual viene siendo acusado por el representante del Ministerio Público.



En nuestra realidad jurídica social, sobre todo en las audiencias denominadas Control de Acusación, se vienen presentando situaciones del cual se advierte la falta de control jurisdiccional por parte del juez de investigación preparatoria en lo que respecta a la exigencia del derecho a la debida motivación de la cuantificación de la pena, es decir, los jueces no exigen de oficio a los fiscales, que la cuantía de la pena deberá estar debidamente motivada. En ese mismo contexto, aparejado a lo anterior, sucede que los magistrados fiscales en sus requerimientos de acusación, no motivan correctamente la cuantía de la pena a imponerse para el acusado, es decir, no explican ni fundamental el por qué imponen una pena privativa de libertad dentro de los tercios de la pena. Todo ello, genera la vulneración del debido proceso que todo justiciable se encuentra en condición de acusado dentro de un proceso penal.

## **II.- PROPUESTA LEGAL:**

El Colegio de Abogados del Cusco, ejerciendo el derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

**Artículo 1.-** Modifíquese y se incorpore al **artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal**, que regula las Decisiones Adoptadas en la Audiencia Preliminar.

**-DICE LO SIGUIENTE:**

**1.-** Finalizada la audiencia el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

**-DEBE DECIR LO SIGUIENTE:**

**1.-** Finalizada la audiencia el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas y deberá exigir de oficio a los fiscales, el cumplimiento de la motivación en la cuantificación de la pena, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

**Artículo 2.-** Vigencia de la norma.

La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Cusco, 07 de Julio del año 2018.

Decano del Colegio de Abogados del Cusco.

### **III.- ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación de este proyecto, representará una respuesta legislativa nacional para mejorar la administración de justicia, en lo que respecta al proceso penal, con tendencia a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El más importante beneficio de promulgarse este proyecto, será el de subsanar las serias deficiencias que los jueces vienen adoptando en las audiencias del control de acusación, en lo que concierne a la exigencia en la motivación de los requerimientos de acusación en la cuantificación de la pena, solicitados por los magistrados fiscales.

La modificatoria que se propone debe será analizada así mismo en la perspectiva del análisis costo-beneficio, por el alto costo social en razón de que en las audiencias del control de acusación, los jueces a cargo de la investigación preparatoria, al no exigir de oficio a los fiscales, el cumplimiento de la motivación en la cuantificación de la pena, se vulnera y afecta el derecho fundamental del debido proceso de todo acusado, generando así, sobre carga

procesal innecesaria a los jueces a cargo del juzgado unipersonal o colegiado, toda vez que dichos magistrados, son lo que conocerán el juicio oral, con la pretensión punitiva solicitada por el fiscal, que lejos de estar debidamente motivada dicha cuantificación, tendrán que volver a evaluar, analizar y valorar con las pruebas, motivando si realmente dicha pena le corresponde imponer o por el contrario, absolverlo de responsabilidad penal.

Además de una perspectiva económica, el hecho de exigir a los jueces de investigación preparatoria, que observen la motivación en la cuantificación de la pena solicitada por los fiscales, permitirá que cualquier acusado, con su abogado defensor ya sea público o privado, cuando se encuentren en la etapa del juicio oral, puedan someter a sus clientes a la conclusión anticipada, ya que al estar debidamente motivada la pena, resultará un tanto difícil, poder aceptar una defensa, donde se lleve a cabo toda la secuencia del juicio oral, que resultaría innecesario, permitiendo así, reducir la carga procesal de los juzgados unipersonales o colegiados.

En ese sentido deberá el Congreso, previo un amplio debate democrático y objetivo decidir modificar e incorporar al Nuevo Código Procesal Penal, que en las audiencias de control de acusación, los jueces a cargo de la investigación preparatoria, exijan de oficio a los fiscales, el cumplimiento de la debida

motivación en la cuantificación de la pena, solicitados en sus requerimientos de acusación.

La presente iniciativa legal no generará costos de ninguna índole ya que se trata de la modificación de normas legales preexistentes en materia procesal penal.

#### **IV.- EFECTOS DE LA NORMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL**

El principal efecto que tendría esta propuesta legislativa de convertirse en ley, sobre la normatividad, existente sería la modificatoria del artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal vigente, norma procesal que se incorporaría y a su vez, delimitaría el control jurisdiccional, para exigir de oficio, el cumplimiento de la motivación en la cuantificación de la pena, solicitada por los fiscales en las audiencias del control de acusación, garantizando así el derecho fundamental del debido proceso de todo acusado inmerso en un proceso penal.

Cusco, 07 de Diciembre del año 2018.

.....

Decano del Colegio de Abogados del Cusco.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA:** En nuestra investigación hemos conseguido encontrar aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación. En lo que respecta a los jueces a cargo de los juzgados de investigación preparatoria, se ha determinado que debido a la falta de una norma de carácter procesal, factores como la insuficiencia de tiempo, la excesiva carga procesal, los plazos legales, los criterios subjetivos y la mecánica procesal rutinaria, estos influyen en la determinación de los jueces para que no exijan el cumplimiento de la motivación de la cuantificación de la pena en la audiencia del control de acusación, y con relación a los fiscales, dichos factores también influyen, para que no motiven la cuantía de la pena en sus requerimientos de acusación.

**SEGUNDA:** En nuestro primer objetivo específico se ha llegado a establecer que existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación. Sobre el primer aspecto de orden normativo, se ha determinado la falta de una norma procesal, donde se debe exigir al juez que de oficio realice la observación a la cuantificación de la pena, cuando no se encuentre debidamente motivada. En el segundo aspecto de orden fáctico, se ha determinado que los jueces no obstante de haber escuchado a partes en la audiencia del control de acusación, lo que hacen es emitir su resolución declarando la validez formal, sin analizar el cumplimiento de la debida motivación

en la cuantificación de la pena. Y por último, en el aspecto o ámbito personal, se ha determinado que la insuficiencia de tiempo, la excesiva carga procesal, los plazos legales, criterios subjetivos como privilegiar el juicio oral y la mecánica procesal rutinaria, estos influyen en el ámbito personal de la decisión que adopta el juez, por el cual no exigen el cumplimiento de la motivación de la cuantificación de la pena.

**TERCERA:** Así también, en nuestro segundo objetivo específico se ha llegado a establecer que existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación, en razón a que los fiscales no realizan una motivación en la cuantificación de la pena para los acusados. Sobre el primer aspecto de orden normativo, encontramos la falta de una norma procesal, que regule de forma expresa que la cuantificación de la pena en los requerimientos de acusación deben estar debidamente motivada. En el aspecto fáctico, se ha determinado que los fiscales vienen utilizando plantillas que ya están desarrolladas en otros casos anteriores, y solo lo adecuan o sustituyen datos, lo cual genera la falta de motivación en la cuantificación de la pena. Y por último, en el aspecto personal, se ha establecido que la insuficiencia de tiempo, los plazos legales, los criterios subjetivos como el hecho de privilegiar el juicio oral, la mecánica procesal rutinaria y la excesiva carga procesal, influye que en las acusaciones emitidas por los representantes del Ministerio Público, no exista una motivación en la cuantificación de la pena.

**CUARTA:** Por otra parte, hemos logrado establecer una fórmula legislativa, que contribuya a la solución de la problemática planteada, que fue materia de investigación en la presente tesis.

## RECOMENDACIONES:

- 1.- Se recomienda que en las audiencias denominadas Control de Acusación – Etapa Intermedia, los jueces a cargo de los juzgados de investigación preparatoria, de oficio, deberán exigir a los fiscales el cumplimiento ineludible del derecho a la debida motivación en la cuantificación de la pena, los mismos que son sustentados a través de sus requerimientos de acusación, esto con la finalidad garantizar el derecho al debido proceso (debida motivación), donde todo acusado es sometido a un proceso penal, evitando así la vulneración a su contenido esencial como parte del derecho fundamental reconocido el artículo 139, inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.
  
- 2.- Se recomienda evitar que los aspectos o factores que han sido identificados, como la insuficiencia de tiempo, la excesiva carga procesal, los plazos legales a los que están sujetos, los criterios subjetivos (priorizar la etapa del juicio oral), utilización de plantillas y la mecánica procesal rutinaria, influyan en la motivación de la cuantificación de la pena, tanto para los jueces como para los fiscales.
  
- 3.- Se sugiere que se modifique el artículo el 352, inciso 1 del Nuevo Código Procesal, con la finalidad de que los jueces a cargo de los juzgados de investigación preparatoria, exijan de oficio el cumplimiento ineludible del derecho a la debida motivación en la cuantificación de la pena que son solicitados mediante requerimiento de acusación por parte de los fiscales. Ello permitirá también que los magistrados fiscales deberán motivar al momento de formular sus requerimientos de acusación.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador , 1480-2006-AA (Tribunal Constitucional 27 de Marzo de 2006).
- Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, 728-2008-PHC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid.
- Bacigalupo Zapater, E. (2004). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: ARA.
- Benavente Chorres, H. (2008). *Guía Práctica de la Defensa Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Alva, J. (2002). *Principios de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cubas Villanueva , V. (2017). *El Proceso Penal Común - Aspectos teóricos y prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ipanaque Ríos, Y. (2011). *El Sistema Acusatorio*. Lima: Studio Editores.
- Martínez Huamán, R. (2011). *Manual del Código Procesal Penal - La Etapa Intermedia en la Lógica del Sistema Acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal de 2004*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Mendoza Ramírez, E. (2017). *El Debido Proceso - Qué Reglas está Aplicando la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rhodas.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Manual del Código Procesal Penal - La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Instituto Pacífico.
- Sagues Nestor, P. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Aestra.
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano - Estudios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Seminario Sayán, G. (2011). *Manual del Código Procesal Penal - El Principio de Oralidad en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vásquez Rodríguez, M. (2017). Cuando Dictar Sobreseimiento de Oficio o a Peido de Parte en una Audiencia de Control de Acusación. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 250.

Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho Penal - Parte General. Lima: Grijley.

## LINCOGRAFÍA

Alegría Patow , J., Conco Méndez, C., Córdova Salinas , J., & Herrera López , D. (24 de Junio de 2013). *El Principio de Proporcionalidad en Materia Penal*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/121962129/12-El-Principio-de-Proporcionalidad-en-El-Derecho-Penal>

Campos Barranzuela , E. (18 de Diciembre de 2018). *Debido Proceso en la Justicia Peruana*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Española, R. A. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=Sjasuhi>

Fernández Ventosilla, A. (19 de Febrero de 2018). *Residencia Habitual en el Derecho Internacional Privado*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2018/02/19/residencia-habitual-en-el-derecho-internacional-privado/>

Fernando de Trazegnies, G. (s.f.). *MACAREO PUCP*. Recuperado el 15 de ABRIL de 2016, de <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aa.htm>

Judicial, H. P. (2007). *Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú*. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=P](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P)

Jurídica, E. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenamiento-jur%C3%ADdico/ordenamiento-jur%C3%ADdico.htm>

Landa Arroyo, C. (Julio de 2001). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Obtenido de [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con\\_art12.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF)

Llorens Carrasco, R. (25 de Enero de 2005). *Proporcionalidad de las Penas en el Derecho Penal Chileno*. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/fjl792p/doc/fjl792p.pdf>

Martínez Huamán, R. (2011). *Manual del Código Procesal Penal - La Etapa Intermedia en la Lógica del Sistema Acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal de 2004*. Lima : Gaceta Jurídica.

Prada Saldarriaga, V. (06 de Marzo de 2013). *Issuu - Manual de Casos Penales*. Obtenido de [https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/manual\\_de\\_casos\\_penales.\\_aumentado/328](https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/manual_de_casos_penales._aumentado/328)

Reference, W. (2019). *Diccionario Jurídico - Word Reference*. Obtenido de <http://www.wordreference.com/es/en/translation.asp?spen=jur%C3%ADdico>

Salinas Siccha, R. (25 de Junio de 2008). *BLOG PUCP*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/25/la-etapa-intermedia-en-el-codigo-procesal-penal-del-2004/>

## ANEXOS DE LA TESIS

# “LA FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PEÑA EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN”

### a. MATRIZ DE CONSISTENCIA

### ANEXO 1

| FORMULACION DEL PROBLEMA   | OBJETIVOS   | HIPOTESIS   | METODOLOGIA   |
|--|---|---|---|
| <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación?</p> <p>¿Qué aspectos de orden normativo, fáctico y personal contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación?</p> <p>¿Cuál debería ser la fórmula legislativa que contribuya a la solución del problema?</p> | <p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Establecer los aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar los aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación.</p> <p>Determinar los aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación.</p> <p>Determinar la fórmula legislativa que contribuya a la solución del problema.</p> | <p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a la falta de control jurisdiccional en el control de acusación.</p> <p>Existen aspectos de orden normativo, fáctico y personal que contribuyen a una inadecuada aplicación de la pena en el control de acusación.</p> <p>Existe una fórmula legislativa que va a contribuir a la solución del problema.</p> <p><b>CATEGORÍA DE ESTUDIO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Falta de control jurisdiccional.</li> <li>Inadecuada cuantificación de la pena en el control de acusación.</li> </ol> <p><b>SUB CATEGORÍAS DE ESTUDIO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Falta de motivación de la resolución judicial que declara la validez formal del control de acusación.</li> <li>Falta de motivación de la acusación fiscal.</li> </ol> <p><b>RAZONES:</b> a) Normativo; b) Fáctico; y c) Personal</p> | <p><b>TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>El tipo es dogmático-propositivo, porque se orienta al análisis, diagnóstico y plantear una propuesta de solución al problema. El nivel de investigación es básico –descriptivo. El enfoque de investigación es de orden <b>Cualitativa – Documental</b>.</p> <p><b>UNIDAD DE ANALISIS</b></p> <p>La unidad de análisis es el control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación, que se expresa en los requerimientos de acusación fiscal y las resoluciones del juzgado de investigación preparatoria.</p> <p><b>TECNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACION</b></p> <p><b>Técnicas:</b> Se aplica la técnica del análisis documental, aplicable a los instrumentos jurídicos, entorno a los cuales se observará, describirá, analizará y argumentará el contenido de las resoluciones fiscales y judiciales.</p> <p><b>Instrumentos:</b> Se diseñara la ficha documental para el análisis dogmático del contenido de los documentos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Resolución Fiscal: Requerimiento de Acusación.</li> <li>-Resolución Judicial: Resoluciones Judicial que controla la validez formal en el control de Acusación.</li> </ul> <p><b>TECNICAS DE ANALISIS E INTERPERTACION DE LA INFORMACION</b></p> <p>En este ítem, comprende el procesamiento, análisis, argumentación e interpretación de la información por categorías de estudio.</p> |

**“FALTA DE CONTROL JURISDICCIONAL”**

**TRANSCRIPCION DE AUDIOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**CANTIDAD: 3 AUDIOS**

**PROCESO PENAL N° : 2611-2016-4**  
**CARPETA FISCAL N° : 1884-2015**  
**TIPO DE PROCESO : PROCESO INMEDIATO**  
**DELITO : VIOLACION SEXUAL**  
**IMPUTADO : REMIGIO VALDEZ CALLATA**  
**AGRAVIADA : SOFIA FLORES CHOQUE**

En el presente caso, en fecha 27-09-16 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, donde participaron tres magistrados, como órgano Colegiado, el mismo que fue grabado conforme así lo prevé el Nuevo Modelo Procesal Penal, teniendo una duración de 45 minutos aproximado, y que se transcribe, de la siguiente forma:

Luego de realizarse la acreditación de las partes, la directora de debates, dan por instalada válidamente la audiencia del proceso inmediato (comprende el control de acusación).

La fiscalía, da lectura al Requerimiento de Acusación, que comprende: el petitorio, los datos personales de las partes, descripción del fundamento fáctico (circunstancias

precedentes, concomitantes y posteriores), elementos de convicción, grado de participación y responsabilidad penal, tipicidad de la cuantificación de la pena y reparación civil, solicitud alternativa de tipicidad, medidas de coerción personal y real, relación de medios de pruebas ofrecidas para el juicio oral y sujetos procesales para su notificación. (No realiza ningún aporte distinto a lo que ya se encuentra establecido en su requerimiento de acusación escrita)

En la parte de la Cuantificación de la Pena, la fiscalía textualmente refiere lo siguiente:

*“En cuanto a la determinación de la pena, hemos analizado, y no hemos advertido ninguna agravante cualificada o atenuante privilegiada, encontrándonos únicamente dentro del marco de la pena abstracto para el tipo penal para esta agravante esto es de 12 a 18 años de pena privativa de libertad, donde considerando que el imputado no tiene antecedentes penales, estamos ante la presencia de una atenuante genérica, por lo que la pena a imponerse debe estar establecida dentro del primer tercio inferior, de acuerdo a la modificatoria introducida por la ley 30076, esto es de 12 a 14 años de pena privativa de libertad, siendo así con criterio de equidad, de acuerdo a los hechos narrados, el ministerio público solicita la pena a imponerse en 13 años de pena privativa de libertad, en cuanto a la reparación civil (...) ”*

Con relación a la tipicidad, la defensa de la parte acusada, realiza observación respecto al tipo penal, resumiendo su idea central, de que no correspondería, toda vez que al no existir elementos de convicción que determinen que el acusado y agraviada sean casados,

en consecuencia las agravantes no configurarían en el tipo penal que señala la fiscalía, debiendo tipificarse en el artículo 179, violación tema genérico.

El colegiado realiza observaciones al requerimiento de acusación, específicamente del estado de ebriedad, resultando esto, una eximente de la responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, donde luego, el ministerio público reformula su pedido de pena privativa de libertad, solicitando que se le imponga al acusado la pena de 11 años.

El Colegiado, emite la resolución N° 03 de fecha 27-09-16, bajo los siguientes argumentos:

*“Considerando lo establecido en el numeral 3 del artículo 448 del NCPP, que hace mención, que instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos, objeto de la acusación. La calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con el artículo 449 del NCPP. Segundo, en este acto el ministerio público ha expuesto el contenido de la acusación escrita, produciéndose un debate a determinados puntos, como son: la calificación jurídica de los hechos expuestos, además de lo referido del monto de la reparación civil, y finalmente este órgano hizo hincapié del quantum de la pena planteada por el ministerio público. Es así que se tiene presente que los hechos, han sido debidamente narrados, tanto en sus aspectos denominados antecedentes, concomitantes y posteriores, sobre los cuales el abogado defensor no ha expuesto objeción alguna. En cuanto a los elementos de convicción, tampoco se ha*

*cuestionado a los mismos, que fundamenten el requerimiento acusatorio, excepto en lo referido a la reparación civil y a la calificación, se ha precisado también que participación habría tenido el acusado como autor del delito de violación sexual, y en cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, también se ha indicado que existiría una eximente imperfecta contenida en el artículo 21 del Código Penal, como es el estado de ebriedad, requiriéndose por ese motivo una pena por debajo del mínimo legal. En cuanto a la tipificación del hecho, el ministerio público, plantea que los hechos se subsumen en numeral 2 del artículo 170 del Código Penal, frente a ello, la defensa ha indicado que no se encontraría en dicho tipo penal, debido a que en los elementos de convicción no se encontraría el certificado o documento oficial que acreditaría o indicarían el estado civil de las partes. Este juzgado atendiendo a este elemento, considera que encontrándonos en este marco de acusación, se debe de exigirse elementos suficientes, para ingresar a juicio, y en el presente caso, el ministerio público, ha indicado que existen durante y que se han obtenido a lo largo de la investigación documentos en los que se encuentran declaraciones, referidas al estado civil, que tendría el acusado con la agraviada de ser casados, por lo que dichos elementos son suficientes para admitirlos, como pertinentes, para este momento de la acusación, distinto es que se acredite en juicio ese estado civil, por lo que lo referido a este elemento, el juzgado lo considera como suficiente, y cumplido como requisito para la acusación. También se ha hecho mención del monto de la reparación civil, se ha solicitado la suma de S/ 10,000.00 soles, la fiscalía sustenta en el daño persona de la agraviada, como es los daños físicos y psicológico, no ha hecho mención del lucro cesante o emergente alguno, el juzgado considera que este sustento es mínimo, pero suficiente para la acusación en sí, y será que*



*en el juzgamiento que se determinará, es lo adecuado dicha suma frente a los daños personales que habría sufrido la agraviada, por tanto también este elemento se encuentra presente en la acusación. Finalmente respecto a los medios de prueba, estos han sido señalados en la acusación, no han sido objeto de evaluación posterior, habiéndose entonces expuesto el contenido de la acusación, corresponde por estos considerandos, declarar la validez formal de la acusación fiscal, debiéndose proseguir en otra sesión el debate acerca, de si esta acusación debe ser también declarada en su validez sustancial o de fondo. ¿Algo que decir ministerio público? Conforme señora magistrada, ¿abogado defensor? Señora magistrada, no estamos conforme, pero sin embargo entendemos que esta resolución es irrecurrible, pero dejamos anotado en audio la inconformidad. Vamos a fijar fecha para continuar el control de acusación sustancial y emitir los autos necesarios (...)*”

**PROCESO PENAL N° : 1953-2018-0**  
**CARPETA FISCAL N° : 2793-2016**  
**DELITO : USURPACION AGRAVADA**  
**IMPUTADO (S) : CESAR ALCAHUAMAN TACO Y OTRO**  
**AGRAVIADO : PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE**

En el presente caso, en fecha 20-06-18 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, donde participó la Juez a cargo del Juzgado de Investigación preparatoria, el

mismo que fue grabado conforme así lo prevé el Nuevo Modelo Procesal Penal, teniendo una duración de 31 minutos aproximado, y que se transcribe de la siguiente forma:

Luego de realizarse la acreditación de las partes, la juez da por instalada válidamente la audiencia del control de acusación.

La fiscalía, da lectura al Requerimiento de Acusación, que comprende: el petitorio, los datos personales de las partes, descripción del fundamento fáctico (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), elementos de convicción, grado de participación y responsabilidad penal, tipicidad de la cuantificación de la pena y reparación civil, solicitud alternativa de tipicidad, medidas de coerción personal y real, relación de medios de pruebas ofrecidas para el juicio oral y sujetos procesales para su notificación. (No realiza ningún aporte distinto a lo que ya se encuentra establecido en su requerimiento de acusación escrita)

En la parte de la Cuantificación de la Pena, la fiscalía textualmente refiere lo siguiente:

*“Corresponde formular la pretensión punitiva, que este ministerio en estricta concordancia con los criterios de determinación de pena, establecidos en los artículos 45 y 46, postula se imponga a los acusados Guzmán Huamane Samanez, y Cerca Alcahuaman Taco, 5 años de pena privativa de libertad como coautores de delito contra el patrimonio, su modalidad de usurpación agravada, habiéndose constituido en actor*

*civil agraviado, este ministerio se exime de postular el monto de resarcimiento alguno, hemos concluido el primer extremo de este requerimiento acusatorio.”*

La magistrada corre traslado a la defensa técnica de la parte acusada, donde la abogada no realiza observación alguna de carácter formal.

El Juzgado emite la resolución N° 04 de fecha 20-06-18, bajo los siguientes argumentos:

*“Vistos y Oídos, en audiencia pública, previamente la oralización efectuada por el ministerio público. Considerando, de conformidad a lo establecido por el artículo 336.4 y 349 del NCPP, han cumplido con oralizar el requerimiento acusatorio, en atención a los mencionados, no existiendo ninguna observación por parte de la defensa técnica de la parte acusada, teniendo en cuenta que la defensa técnica de Guzmán Huamane Samanez, y Cesar Alcahuaman Taco, en efecto a través de su abogado, de la absolución del requerimiento acusatorio, presentado en fecha 03-05-18, en efecto no ha ofrecido ningún medio de defensa técnico de su patrocinado, en tanto que entonces se resuelve, declarar la validez formal del requerimiento acusatorio y precísese en este acto en que los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, se encuentran, el representante del ministerio público, quien ha oralizado su calificación jurídica, como delito contra el patrimonio, modalidad usurpación agravada, en grado de consumado, previsto y sancionado en los incisos 4 y 6 del artículo 202 del Código Penal, con la gravante del inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo sustantivo penal, y procédase con la secuela de esta audiencia, teniendo en cuenta que la ora ha concluido para este acto procesal,*

*por lo que se reprograma la audiencia para el día 02-08-18, a horas 11:00 am, quedando subsistente los apremios dictados en la resolución N° 01 de fecha 09-04-18, oportunidad en la que va a verificarse el control – medios probatorios (...) se corrige, para el día 15-08-18 a horas 09:00, quedando subsistente los apremios dictados en la resolución N° 01 de fecha 09-04-18, oportunidad en la que se va a verificar el control de los medios probatorios ofrecidos por las partes.*

¿Señor fiscal esta es la resolución? Conforme señora magistrada, ¿la defensa técnica de la parte acusada? Conforme señora magistrada, señor Ardiles queda debidamente notificada para el día 15-08-18 a horas 09:00 (...)"

**PROCESO PENAL N° : 3609-2018-0**  
**CARPETA FISCAL N° : 184-2018**  
**DELITO : LESIONES – VIOLENCIA FAMILIAR**  
**IMPUTADO (A) : ARMANDO ALVARO MENDOZA**  
**JANET CLAROS CHALLCO**  
**AGRAVIADA (O) : JANET CLAROS CHALLCO**  
**ARMANDO ALVARO MENDOZA**

En el presente caso, en fecha 05-09-18 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, donde participó el Juez a cargo del Juzgado de Investigación preparatoria, el

mismo que fue grabado conforme así lo prevé el Nuevo Modelo Procesal Penal, teniendo una duración de 14 minutos aproximado, y que se transcribe la parte pertinente, de la siguiente forma:

Luego de realizarse la acreditación de las partes, el juez da por instalada válidamente la audiencia del control de acusación.

La fiscalía, da lectura al Requerimiento de Acusación, que comprende: el petitorio, los datos personales de las partes, descripción del fundamento fáctico (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), elementos de convicción, grado de participación y responsabilidad penal, tipicidad de la cuantificación de la pena y reparación civil, solicitud alternativa de tipicidad, medidas de coerción personal y real, relación de medios de pruebas ofrecidas para el juicio oral y sujetos procesales para su notificación. (No realiza ningún aporte distinto a lo que ya se encuentra establecido en su requerimiento de acusación escrita)

En la parte de la Cuantificación de la Pena, la fiscalía textualmente refiere lo siguiente:

*“En cuanto a la cuantía de la pena que se solicita, teniendo en consideración que la penalidad es entre 1 año a 3 años de pena privativa de libertad, y en el entendido que Janet Claros Challco, habría generado afectación psicológica y física tiene una penalidad de 1 año y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva, habida cuenta la modificación efectuada por el mes de diciembre, y Armando Alvaro Mendoza, 1 año de*

*pena privativa de libertad efectiva. De igual manera en cuanto al monto de la reparación civil (...)*”

El magistrado corre traslado a la defensa técnica de los abogados de la parte imputados – agraviados, donde no realiza observación alguna de carácter formal a la acusación.

El Juzgado emite la resolución N° 05 de fecha 05-09-18, bajo los siguientes argumentos:

*“Emitimos la resolución correspondiente, teniendo en cuenta que está debidamente fundamentado el requerimiento de acusación directa, la Resolución N° 05, declarando la validez formal y sustancial de la acusación. ¿Señor fiscal sus medios de pruebas para el juicio oral? (...)*

**“INADECUADA CUANTIFICACION DE LA PENA EN EL CONTROL DE ACUSACION”**

**ANALISIS DE REQUERIMIENTOS DE ACUSACION:**

**CANTIDAD: 3 REQUERIMIENTOS DE ACUSACION FISCAL**

**CARPETA FISCAL N°: 1884-2015**

**PROCESO PENAL N°: 2611-2016-4**

**DELITO : VIOLACION SEXUAL – CONSUMADO**

**IMPUTADO : REMIGIO VALDEZ CALLATA**

**AGRAVIADA : SOFIA FLORES CHOQUE**

Se analiza el requerimiento de acusación fiscal, en la investigación penal seguida en contra del acusado, Remigio Valdez Callata, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la Modalidad de Violación Sexual – grado consumado, Sub tipo penal previsto y sancionado en el artículo 170 y la agravante del numeral 2) del segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de Sofía Flores Choque.

El requerimiento de acusación fiscal analizado, contiene lo siguiente: petitorio, datos personales de las partes, descripción del fundamento fáctico, elementos de convicción, grado de participación y responsabilidad penal, tipicidad de la cuantificación de la pena y reparación

civil, solicitud alternativa de tipicidad, medidas de coerción personal y real, relación de medios de pruebas ofrecidas para el juicio oral y sujetos procesales para su notificación.

-Se adjunta el requerimiento de acusación fiscal en copia simple.

**CARPETA FISCAL N°: 2793-2016**

**PROCESO PENAL N°: 1953-2018-0**

**DELITO : USURPACION AGRAVADA**

**IMPUTADO (S) : CESAR ALCAHUAMAN TACO Y OTRO**

**AGRAVIADO : PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE**

Se analiza el requerimiento de acusación fiscal, en la investigación penal seguida en contra de los acusados Cesar Alcahuaman Taco y Guzmán Huamané Samanez, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la Modalidad de Usurpación, Sub tipo Usurpación Agravada, tipo penal previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 202, concordado con el inciso 2 y 6 del artículo 204 del Código Penal, en agravio de Pascual Ardiles Villafuerte.

El requerimiento de acusación fiscal analizado, contiene lo siguiente: petitorio, datos personales de las partes, descripción del fundamento fáctico, elementos de convicción, grado de participación y responsabilidad penal, tipicidad de la cuantificación de la pena y reparación civil, solicitud alternativa de tipicidad, medidas de coerción personal y real, relación de medios de pruebas ofrecidas para el juicio oral y sujetos procesales para su notificación.



-Se adjunta el requerimiento de acusación fiscal en copia simple.

**CARPETA FISCAL N° : 184-2018**

**PROCESO PENAL N° : 3609-2018-0**

**DELITO : LESIONES – VIOLENCIA FAMILIAR**

**IMPUTADO (A) : ARMANDO ALVARO MENDOZA**

**JANET CLAROS CHALLCO**

**AGRAVIADA (O) : JANET CLAROS CHALLCO**

**ARMANDO ALVARO MENDOZA**

Se analiza el requerimiento de acusación fiscal directa mixta, por existir doble imputación penal, en la investigación penal seguida en contra de los acusados Armando Alvaro Mendoza y Janet Claros Challco, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la Modalidad de Lesiones, Sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Janet Claros Challco y Armando Alvaro Mendoza.

El requerimiento de acusación fiscal analizado, contiene lo siguiente: petitorio, datos personales de las partes, descripción del fundamento fáctico, elementos de convicción, grado de participación y responsabilidad penal, tipicidad de la cuantificación de la pena y reparación civil, solicitud alternativa de tipicidad, medidas de coerción personal y real, relación de medios de pruebas ofrecidas para el juicio oral.

-Se adjunta el requerimiento de acusación fiscal en copia simple.



Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco  
Cuarto Despacho

EXP. JUDICIAL N° 2611-2016-0-1001-JR-PE-02  
 CARPETA FISCAL : 1806114503-2015-1884-0  
 IMPUTADO : REMIGIO VALDEZ CALLATA.  
 AGRAVIADO : SOFIA FLORES CHOQUE  
 DELITO : VIOLACION SEXUAL-CONSUMADO

**REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO- PROCESOS INMEDIATOS**

ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ, Fiscal Provincial, del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio legal en Avenida Pedro Vilca Apaza N° 313 - 315, del Distrito de Wanchaq - Cusco, con teléfono N° 975-403593; correo [mp3fiscaliadespachodt@gmail.com](mailto:mp3fiscaliadespachodt@gmail.com); CASILLA ELECTRONICA N° 61817.A Usted en debida forma digo:

**I.- PETITORIO.-**

En mérito a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> y la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo prescrito por el artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, y, tras haberse declarado procedente el PROCESOP INMEDIATO, **FORMULAMOS REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra REMIGIO VALDEZ CALLATA, como autor de la presunta comisión del Delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL-grado de CONSUMADO, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 170° y la agravante del numeral 2) del segundo párrafo del mismo artículo (EL ACUSADO ES CONYUGE), del Código Penal, en agravio SOFIA FLORES CHOQUE.

**II.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-**

**ACUSADO**

|                     |                         |
|---------------------|-------------------------|
| Nombre del Imputado | REMIGIO VALDEZ CALLATA  |
| DNI N°              | 01331056                |
| Edad                | 45 años                 |
| Fecha de Nacimiento | 07/08/1970              |
| Natural             | llave/ El Collao / Puno |
| Nombre del Padre    | Aureliano               |
| Nombre de la Madre  | Dionicia                |

ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ  
 FISCAL PROVINCIAL  
 CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA  
 PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO  
 MINISTERIO PUBLICO

Artículo 159 de la Constitución Política del Perú: Corresponde al Ministerio Público 1) Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Estado Civil                | CASADO   |
| Grado de Instrucción        | Secundaria Completa  |
| Profesión/Ocupación         | Comerciante prendas de vestir  |
| Domicilio Real              | Villa Navidad s/n- Margen Derecho Wimpillay. San Sebastián/ Cusco /Cusco     |
| Domicilio Procesal          | Centro Comercial San Andrés N° 239 Oficina N° 208 – Cusco. Celular 984685070 |
| Nombre del Abogado          | Juan De la Cruz Condori Arisaca REG CAC N° 2095                              |
| Teléfono Celular (imputado) | 963612731 y 930294615  |

### AGRAVIADA:

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Nombre de la agraviada       | SOFIA FLORES CHOQUE   |
| DNI N°                       | 01888498  |
| Edad                         | 38 años   |
| Fecha de Nacimiento          | 26/08/77  |
| Natural                      | Ilave/ El Collao / Puno   |
| Estado Civil                 | CASADA  |
| Grado de Instrucción         | Secundaria Incompleta   |
| Ocupación                    | Comerciante   |
| Domicilio Real               | AAHH Wimpillay Bajo, Morro Solar, Lote B-1. San Sebastián/ Cusco /Cusco |
| Domicilio Procesal           |   |
| Nombre de Abogado            |   |
| Teléfono Celular (agraviado) | 965909552   |

### III. DESCRIPCIÓN DEL FUNDAMENTO FACTICO.-

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

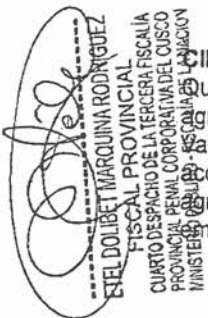
La denunciante y el denunciado SON CASADOS hace mas de 20 años, con quien han procreado a sus dos hijos, hace dos años que están separados de cuerpo; empero el imputado esporádicamente el acusado la obliga a tener relaciones sexuales, asimismo la agrede física y psicológicamente.

La denunciante reside en su domicilio conjuntamente con su hijo José Luis Valdez Flores, quien al momento de los hechos se encontraba de viaje en Tacna.

En fecha 09 de octubre del 2015, la señora Sofia Flores Choque y el señor Remigio Valdez Callata, se encontraban en el domicilio de la señora Juana Ticona Paco, ingiriendo bebidas alcohólicas junto a Yony Valdez Callata. El primero en retirarse de la reunión fue Remigio Valdez Callata y a las 19.00 horas aproximadamente se retira la agraviada Sofia Flores Choque con dirección a su casa ubicado en el Asentamiento Humano Wimpillay Bajo, Moro Solar Lote B-1 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco.

#### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, en fecha 10 de octubre del 2015, a la 01.00 horas de la madrugada aproximadamente, mientras la agraviada Sofia Flores Choque descansaba en su dormitorio, ingresó violentamente el imputado Remigio Valdez Callata, quien estaba en estado de ebriedad, empujando el palo que sujetaba la puerta, postándose junto a ella en la cama, exigiéndole que se arrinconara a un costado de la cama, y arrojándole dos cachetadas en el rostro e intentando tener relaciones sexuales con ella, sin embargo el miembro viril de Remigio Valdez Callata no podía tener una erección, ante ello, el imputado



la golpeó entre sus piernas y logró meterle dos dedos dentro de su vagina, de la agraviada Sofia Flores Choque, en esos momentos la agraviada agarró un palo que se encontraba sujetando la puerta e intento golpearlo; empero el imputado Remigio Valdez Callata le quitó el palo y la golpeó en todo su cuerpo, provocándole heridas en el rostro, rompiéndole la ceja y la nariz e induciéndola a un estado de inconciencia.

#### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Cuando la agraviada despertó se percató que Remigio Valdez Callata, buscaba su celular para llamar a su hijo, entonces ella se levanta y corre hacia la calle en busca de ayuda; finalmente es auxiliada por su hijo José Luis Valdez Flores y algunos vecinos más, evacuándola al Hospital Regional.

Estando la agraviada en dicho nosocomio, José Luis Valdez Flores se presentó ante el SOB PNP Jorge Manuel Ruiz Valencia, quién se encontraba de servicio en la puerta Emergencia del Hospital Regional, denunciando que su madre Sofia Flores Choque había sido víctima de agresión física por parte de su padre Remigio Valdez Callata, motivo por el cual su madre ingresó de emergencia al referido hospital.

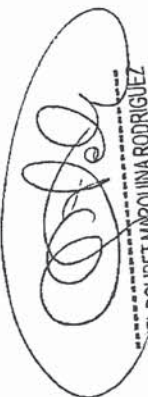
Posteriormente el personal policial constató que la señora Sofia Flores Choque había sido atendida por el Dr. Henry ChuquiHuaya Quillahuamán, con el diagnóstico "*Policontuso – Descartar fractura de ante brazo izquierdo – daño leve moderado*". Asimismo la violencia desplegada por el acusado para fines de consumar la violación sexual, además de las agresiones físicas en el resto de su cuerpo; se tiene acreditada con: el certificado médico legal N° 016564-VFL del 26-10-2015 por el cual se anota: *excoriacion por fricción con eritema de 02x0.50cm en piso de canal vaginal lado izquierdo...que concluye: presenta lesiones traumáticas corporales ocasionadas por agente contundente duro, presenta lesion en area genital ocasionado por introducción de agente contundente; lesiones encontradas congruentes con data referida*. Prescribe atención facultativa 08 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal.

#### **IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-**

Son elementos de convicción que dan mérito a la acusación los siguientes:

1. A fojas 02, **ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha 10 de octubre del 2015, donde el denunciante JOSE LUIS VALDEZ FLORES (hijo de las partes) refiere los hechos que denuncia sobre agresiones físicas, cometidas por su padre en agravio de su madre.
2. A fojas 03, **DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA SOFIA FLORES CHOQUE** de fecha 15 de octubre del 2015, quien declaró respecto a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos sobre agresiones físicas y sexuales cometidas por el imputado en su agravio.
3. A fojas 06, **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO REMIGIO VALDEZ COLLATA** de fecha 19 de octubre del 2015, quien declaró respecto a la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos.
4. A fojas 09, **DECLARACION TESTIMONIAL DE ELBIS VALDEZ FLORES**, quien declaró respecto a la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos, asimismo narra que su padre agredía físicamente a su madre, que siempre la golpeaba, incluso en presencia de sus hijos.
5. A fojas 12, **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 016564-VFL** de fecha 26 de octubre del 2015, que anota: "*excoriacion por fricción con eritema de 02x0.50cm en piso de canal vaginal lado izquierdo...que concluye: presenta lesiones traumáticas corporales ocasionadas por agente contundente duro, presenta lesion en area genital ocasionado por introducción de agente contundente; lesiones encontradas congruentes con data referida*". Prescribe atención facultativa 08 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal.

A fojas 14, **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003731-2015-PSC** de fecha 15 de octubre del 2015, practicado a Sofia Flores Choque, con la siguiente conclusión "*Después de evaluar a Flores Choque Sofia, soy de la opinión que presenta: Clínicamente estado mental*

  
ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALÍA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LANCIÓN

conservado sin indicadores de alteración que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad, reacción a estrés agudo relacionada a maltrato psicológico, requiere tratamiento psicológico especializado".

7. A fojas 28, OFICIO N° 6654-2015-MP-FN-IML-DML-II-DF/CUSCO de fecha 11 de diciembre del 2015, elaborado por el Médico Responsable de la División Médico Legal II Cusco, en el cual manifiesta que revisado el libro de ingreso de usuarios, así como el sistema DICEMEL en la DML II Cusco, Remigio Valdez Callata no registra documento alguno para su reconocimiento médico.
8. A fojas 29, DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA SOFÍA FLORES CHOQUE de fecha 11 de enero del 2016, quién indicó que Remigio Valdez Callata es su esposo con quien tiene dos hijos, asimismo sobre la forma y circunstancias de como le agredió física y sexualmente.
9. A fojas 32, DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE REMIGIO VALDEZ CALLATA de fecha 13 de enero del 2016, quien declaró respecto a la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos.
10. A fojas 35, PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 020408-2015-PSC de fecha 08 de enero del 2016, practicado a Remigio Valdez Callata, con la siguiente conclusión "*Después de evaluar a Valdez Callata Remigio, somos de la opinión que presenta: Inteligencia clínicamente normal promedio, no se evidencia indicadores psicopatológicos que lo incapaciten a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, rasgos y características de una personalidad inestable de tipo impulsivo, actitud frente a la denuncia: justifica agresión por estado de ebriedad y hace referencia a una conducta disfuncional de pareja, requiere de orientación y consejería psicoterapéutica a nivel individual, de pareja y familiar.*"
11. Oficio N° 10196-2015-REDIJU-CSJCU-PJ de fecha 10-12-2015 por el cual informa que el imputado no registra antecedentes penales.
12. Oficio N° 7899-2015-INPE/22.06 de fecha 14-12-2015 por el cual informa que el imputado no registra antecedentes Judiciales.
13. Informe social N° 04-2016-MP-FN-UDAVIT-AS-CUSCO de fecha 04 de enero de 2016, por el cual se tiene que el imputado siempre la agredía y que incluso amenazaba con matarla, asimismo que le exige que retire la denuncia en su contra; se concluye que es *victima de violencia familiar física y psicológicamente por parte de Remigio Valdez Callata quien tiene caracter despota y autoritario y celoso, que nos niveles de violencia han llegado a límites inaceptables en donde coloca a la usuaria en alto riesgo siendo indicadores que pueden desencadenar la reacción violenta y agresiva de su conyuge lo cual destruye el desarrollo de la familia y de la integridad de la agraviada que esta completamente afectada. La usuaria esta segura de no seguir soportando mas violencia porque su vida puede estar en peligro de muerte.*
14. Copia de título de propiedad gratuito registrado de inmueble de fecha 25 de setiembre de 2008, y se verifica que la agraviada y el acusado son casados.

#### V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL.-

**Grado de Participación:** Acusamos a REMIGIO VALDEZ CALLATA en su calidad de Autor, de la presunta comisión de Delito Contra la Libertad Sexual VIOLACION SEXUAL DE VICTIMA DE 13 AÑOS, tipo previsto en el numeral 2), segundo párrafo del artículo 170º del Código Penal<sup>2</sup>, en el grado de consumado, delito cometido en agravio de Sofia Flores Choque.

<sup>2</sup>Artículo 170. Violación sexual: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

(...)

Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO  
MINISTERIO PUEBLO - FISCALIA DE LA NACION

**Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:**

Efectuado el análisis de los hechos bajo investigación y sometidos a lo establecido por los artículos 20° al 22° del Código Penal, se establece que NO EXISTEN circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado **REMIGIO VALDEZ CALLATA**.

**VI.- DE LA TIPICIDAD, DE LA CUANTÍA DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.-**

**6.1.- DE LA TIPICIDAD.-** El delito atribuido es de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA, tipo previsto en el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal.

**"Artículo 170. Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e Inhabilitación conforme corresponda:

(...)

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

**6.2.- DE LA CUANTÍA DE LA PENA.-**

El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho, enarbolándose un conjunto de principios garantista, **entre ellos la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena**, no siendo esto un acto de venganza de la sociedad, sino una expresión social, inspirada en reinsertar en la sociedad, del individuo que ha delinquido.

Por lo que, para la graduación de la pena se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, acorde con la lesión y grave puesta en peligro del bien jurídico protegido.

De otro lado, se han merituado a efecto de proponer la pena en el presente caso lo prescrito en los artículos 11° (bases de la punibilidad), 20°, 21° y 22° (causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal), 23° (autoría y coautoría), 28° (clases de pena), 29° (duración de la pena: mínimo 02 días y máximo 35 años), 36, 39 y 40 (inhabilitación), todos del Código Penal vigente.

Y dado que la individualización o determinación de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal, ella se propone atendiendo a las reglas establecidas para dicho fin, por lo que se tiene en cuenta lo previsto por los artículos 45° y 46° del Código Penal, modificados por Ley 30076, por lo que se han evaluado los criterios allí esgrimidos, de donde cabe destacar que para el caso del acusado **REMIGIO VALDEZ CALLATA** se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante como es el **CARECER DE ANTECEDENTES PENALES**.

Siendo así y de conformidad con lo previsto por el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076 y a fin de que la condena contenga fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de pena, así como tendiente a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido se establece lo siguiente:

|                 |                  |
|-----------------|------------------|
| TERCIO INFERIOR | 12-14 AÑOS       |
| TERCIO MEDIO    | 14 AÑOS-16 AÑOS  |
| TERCIO SUPERIOR | 16 AÑOS -18 AÑOS |

CORRESPONDIENDO SOLICITAR LA PENA DENTRO DEL PRIMER TERCIO O TERCIO INFERIOR DE 12 A 14 AÑOS, SIENDO ASÍ SOLICITAMOS SE LE IMPONGA 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

  
 ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ  
 FISCAL PROVINCIAL  
 CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA  
 PROVINCIA PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO  
 MINISTERIO PUBLICO - FISSIPAMDE SAN MIGUEL

### 6.3.- DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El artículo 92° del Código Penal prevé que, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena y teniendo en cuenta que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecta los intereses del agraviado, además que conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios, que a su vez comprenden el daño a la persona, daño emergente, daño moral y lucro cesante. Asimismo, la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido como consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado (principio de daño causado), por lo que señalamos la necesidad de indemnizar por las consecuencias directas e indirectas producidas por los actos por los que ahora se acusa.

Cabe precisar que la fijación de la reparación civil también obedece a criterios de racionalidad, objetividad y proporcionalidad; en tal sentido, considerando que por la comisión del delito el imputado ha causado **daño psicológico**, siendo necesario resarcirlo o reponerlo aun si ello pueda ser posible solo en parte. Este Despacho Fiscal, solicita el pago de una **REPARACIÓN CIVIL ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 10, 000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES)** que deberán pagar el acusado a favor de la agraviada **SOFÍA FLORES CHOQUE**.

### VII.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPICIDAD.-

Ninguna.

### VIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y REAL.-

Por la naturaleza del delito y su gravedad, se ha dictado mandato de Prisión Preventiva para el acusado, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal<sup>3</sup>.

### IX.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS TESTIMONIALES

1. DECLARACION TESTIMONIAL DE **SOFÍA FLORES CHOQUE** quien va a declarar acerca del caracter violento y de las constantes agresiones físicas psicológicas y sexuales que sufrió por parte de su cónyuge el acusado. A quien se le deberá notificar en su domicilio sito en AAHH Wimpillay Bajo, Morro Solar, Lote B-1. San Sebastián/ Cusco /Cusco. CELULAR 965909552.

DECLARACION TESTIMONIAL DE **JOSE LUIS VALDEZ FLORES**, hijo de las partes, quien va a declarar acerca del caracter violento y de las constantes agresiones físicas que sufrió su progenitora, respecto de su padre, el acusado. A quien se le deberá notificar en su domicilio sito en APV SEÑOR DE COYLLORITI D-2 HUIMPILLAY, DISTRITO SAN SEBASTIAN, CELULAR 983341916.

DECLARACION TESTIMONIAL DE **ELBIS VALDEZ FLORES**, hijo de las partes, quien va a declarar acerca del caracter violento y de las constantes agresiones físicas que sufrió su progenitora, respecto de su padre, el acusado. A quien se le deberá notificar en su domicilio sito

<sup>3</sup> Artículo 268 Presupuestos materiales.- 1.El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

ETHEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALÍA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA MAQUERA

en VILLA NAVIDAD S/N. DISTRITO SAN SEBASTIAN, CELULAR 978661770.

### PERITOS

1. **DECLARACION DEL PERITO MEDICO LEGISTA DR. VICTOR HUGO SOTELO MEDINA, DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CUSCO**, CMP N° 50841, con domicilio legal sito en Urbanización Progreso Jirón Urubamba H-12 Wanchaq, en Cusco – EDIFICIO EL TAITA; quien va a declarar sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 16464-VFL de fecha 26-10-2015.
2. **DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGO DRA. YADIRA BUSTOS ROZAS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CUSCO**, CPSP N° 6758, con domicilio legal sito en Urbanización Progreso Jirón Urubamba H-12 Wanchaq, en Cusco; quien va a declarar sobre el contenido del Peritaje Psicológico N° 003731-2015-PSC de fecha 15-10-2015.
3. **DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGO DRA. VERONICA ROZAS CHAMORRO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CUSCO**, CPSP N° 7874, con domicilio legal sito en Urbanización Progreso Jirón Urubamba H-12 Wanchaq, en Cusco; quien va a declarar sobre el contenido del Peritaje Psicológico N° 020408-2015-PSC de fecha 08 de enero del 2016, practicado a Remigio Valdez Callata.

### DOCUMENTALES:

1. Oficio N° 10196-2015-REDIJU-CSJCU-PJ de fecha 10-12-2015 por el cual informa que el imputado no registra antecedentes penales.
2. Oficio N° 7899-2015-INPE/22.06 de fecha 14-12-2015 por el cual informa que el imputado no registra antecedentes Judiciales.
3. Informe social N° 04-2016-MP-FN-UDAVIT-AS-CUSCO de fecha 04 de enero de 2016, por el cual, se concluye que es *victima de violencia familiar fisica y psicológicamente por parte de Remigio Valdez Callata quien tiene caracter despota y autoritario y celoso, que nos niveles de violencia han llegado a limites inaceptables en donde coloca a la usuaria en alto riesgo siendo indicadores que pueden desencadenar la reaccion violenta y agresiva de su conyuge lo cual destruye el desarrollo de la familia y de la integridad de la agraviada que esta completamente afectada. La usuaria esta segura de no seguir soportando mas violencia porque su vida puede estar en peligro de muerte.*
4. Copia de titulo de propiedad gratuito registrado de inmueble de fecha 25 de setiembre de 2008, y se verifica que la agraviada y el acusado son casados.

### X.- PARTES PROCESALES A NOTIFICAR:

A los acusados **REMIGIO VALDEZ CALLATA**, los testigos **SOFÍA FLORES CHOQUE, JOSE LUIS VALDEZ FLORES, ELBIS VALDEZ FLORES**; los peritos **DR. VICTOR HUGO SOTELO MEDINA, DRA. YADIRA BUSTOS ROZAS, y DRA. VERONICA ROZAS CHAMORRO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CUSCO**; y la suscrita.

### POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, Señor Juez, acceder al presente REQUERIMIENTO DE ACUSACION y conferirle el trámite de ley.

**PRIMER OTROS!** Para los fines previstos en el numeral 1 del Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente los ejemplares suficientes del presente requerimiento de acusación y documentales ofrecidos para ser actuados en Juicio Oral.

EDMR

Cusco, 15 de agosto de 2016.

  
ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION



Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000089932-2018-EXP-JR-PE

Expediente : 01953-2018-0-1001-JR-PE-01 F. Inicio : 04/04/2018 15:15:03  
 Juzgado : 1º JUZ. DE INVE. PREPARATORIA - Sede Central F. Ingreso : 04/04/2018 15:15:03  
 Especialista: FARFAN VARGAS DE URBIOLO INGRID CHRISTA  
 Exp. Origen : F. Exp. Orig: 00/00/0000  
 Proceso : COMUN  
 Motivo. Ing : ACUSACION DIRECTA Folia: 13  
 Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :  
 Cuantia : .00  
 Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
 Arancel : SIN TASAS

Sumilla : ACUSACION DIRECTA NO ADJUNTA CF

Observación :

AGRAVIADO : ARDILES VILLAFUERTE, PASCUAL

IMPUTADO : ALCCA HUAMAN TACO, CESAR  
 \*DELITO-Art. 202. - Usurpación

IMPUTADO : HUAMANE SAMANEZ, GUZMAN  
 \*DELITO-Art. 202. - Usurpación

Se realiza el programa de Búsqueda y conciliación de la validez formal de las conciliaciones C. P.  
 el 15 de agosto - 2018  
 hora 9 am - (2 horas)



Ministerio Público  
Plenar Despacho de Investigación  
Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Cusco

CARPETA FISCAL  
Imputados : Guzmán Huamane Samanez, Cesar Alcahuaman Taco  
Agravado : Pascual Ardiles Villafuerte.  
Delito : Usurpación Agravada.  
Fiscal Responsable : Roony Gibaja Ormachea.

: 1806714501-2016-2793-0  
: Guzmán Huamane Samanez, Cesar Alcahuaman Taco  
: Pascual Ardiles Villafuerte.  
: Usurpación Agravada.  
: Roony Gibaja Ormachea.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DEL CUSCO.

ROONY GIBAJA ORMACHEA, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal ubicado en la Oficina N° 402 de la sede central del Ministerio Público, ubicada en la Avenida Pedro Véliz Apaza N° 313 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco y CASILLA ELECTRONICA 60400, a usted digo:



Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1 y 90.4 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; artículo IV del título preliminar y artículo 1.1, 60.1 y 344.1 y 349 del Código Procesal penal, en relación al Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, FORMULA ACUSACIÓN DIRECTA contra GUZMAN HUAMANE SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, sub tipo Usurpación Agravada (El que, ilegítimamente ingresa a un inmueble, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse), previsto en su tipo base por el Inc. 4 del artículo 202º del Código Penal; concordado con el inciso 2 (Con la intervención de dos o más personas) y 6 (Colocando hitos, cercos perimetricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales). del artículo 204º del mismo cuerpo normativo que regula sus agravantes, en agravio de PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE, y;

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

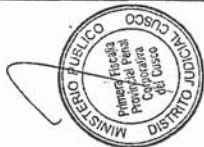
1.- IMPUTADOS:

|                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| Nombres y Apellidos  | GUZMAN HUAMANE SAMANEZ |
| DNI N°               | 24672328               |
| Sexo                 | Masculino              |
| Grado de instrucción | Secundaria Completa.   |



Ministerio Público  
 Primer Despacho De Investigación  
 Primer Fiscalía Provincial  
 Fiscal Corporativa de Cusco

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| Edad.                       | 53  |
| Ocupación                   | Se desconoce.   |
| Nombre de Padres            | Timoteo y Rosalia.  |
| Fecha y lugar de Nacimiento | 02/02/1964 Distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco.           |
| Domicilio Real              | Jiron Machupicchu SIN del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco. |
| Domicilio Procesal          | Calle Ayacucho N°230 Oficina 304 Edificio Virgen de Fátima.                                   |



2/13

**2.- AGRAVIADO:**

|                     |                             |
|---------------------|-----------------------------|
| Nombres y Apellidos | PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE |
|---------------------|-----------------------------|



Ministerio Público  
 Primer Despacho De Investigación  
 Primer Fiscalía Provincial  
 Fiscal Corporativa de Cusco

|                    |   |
|--------------------|---|
| DNI N°             | 23822357.   |
| Domicilio Real     | Av. Luis Vallejo Santoni N° 17 del distrito de San Sebastián, provincia departamento del Cusco. |
| Domicilio Procesal | Estudio Jurídico N° 02 de la Calle San Andrés N° 445.   |



**II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LOS IMPUTADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Que, el denunciante Pascual Ardiles Villafuerte juntamente con su Esposa, es propietario y poseionario del inmueble denominado Huayllar ubicado en la Margen Derecha del Río Huatanay del Distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, el mismo que tiene una extensión de 1,700 metros cuadrados, conforme a la partida N° 05001853 inscrita en Registros Públicos por haberlo adquirido a título oneroso de su anterior propietario Eduardo Raurau Sicus por escritura pública extendida por Notario Público en fecha 18 de noviembre de 1989; teniendo como colindancias las siguientes, por el norte con la faja marginal del Río Huatanay, por el Este con Terrenos Erizados, por el Sur con la franja de la Línea Férrea Cusco-Arequipa, y por el Oeste con la Asociación Villa las Palmeras; siendo así que sobre un área de 1300 metros cuadrados tiene edificado su vivienda de material de adobe, y en el área restante tiene Arboles de Eucalipto y Molle, precisándose que solo el lado sur de su predio, el que colinda con la Franja de la línea férrea Cusco-Arequipa se encuentra cercado desde el año 2000, pero las otras colindancias no. Siendo que, desde el año 1989 ha realizado actos posesorios tales como el de haber construido en el predio su vivienda, el tener sus árboles de crianza de chanchos, y de almacenamiento. Así mismo se tiene que en fecha mediante Resolución N° 18 (Sentencia) de fecha 06 de abril del 2009 obtuvo un pronunciamiento judicial favorable sobre Reivindicación de su propiedad Huayllar. Además de contar con un Certificado de Posesión emitido por el Ministerio de Agricultura.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Que en fecha 26 de setiembre del 2016, los imputados Guzman Humane Samanez, Cesar Alcahuaman Taco; provistos de palos, alambres de pua, irrumpieron en parte sobre un área de 600 metros cuadrados aprox. de la propiedad del agraviado denominado "Huayllar" aprovechando que no se encontraba cercado y que no se encontraba el propietario/poseionario Pascual Ardiles Villafuerte por motivos de trabajo. Es así que los imputados Guzman Humane Samanez, Cesar Alcahuaman Taco, procedieron a cercar el

3/13



Ministerio Público  
 Primer Despacho de Investigación  
 Primera Fiscalía Penal  
 Penal Corporativa de Cusco

predio con calaminas, palos de rollizos, alambres de púa, y lo distribuyeron en tres partes de 200 m2 cada uno; para luego fabricar carpas de calamina y asentarse de forma ilegítima en dicho terreno para luego cercar el predio usurpado extrayendo las plantaciones de muelle y nivelaron el suelo con el uso de maquinarias a fin de tomar posesión de la misma.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Posteriormente cuando el agraviado Pascual Ardiles Villafuerte toma conocimiento de que parte de su predio "Huayllar" había sido usurpado y al entrevistarse con los imputados y reclamarles que estaban usurpando su predio, estos refirieron haber adquirido el predio en mérito de la Compraventa realizada por parte de Angela Larico Pacco quien a su vez lo adquirió de la Familia Vizcarra, ello en mérito a la escritura pública de Compraventa de derechos y acciones celebrada en fecha 26 de setiembre del 2011 entre Angela Larico Pacco y Florentina Chivarría Mier (conviviente del imputado Guzman Huamanez Samanez) sin embargo la misma no establece a ciencia cierta las colindancias del predio siendo tan solamente compraventa de derechos y acciones equivalentes a 150 metros cuadrados (0.0310 %). Así mismo, pese a que los imputados supuestamente habrían adquirido en compraventa derechos y acciones en los años 2011 (Cesar Alcahuaman Tago mediante su conviviente) y 2012 (Guzman Huamanez Samanez) no pudieron tomar posesión de inmediato sino hasta el 2016 aprovechando la ausencia del agraviado.

Que a la fecha los imputados se han asentado y tomado posesión de forma ilegítima del predio "Huayllar" construyendo ambientes de calamina precarías y viviendo en las mismas.

**III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:**

Se han recabado los siguientes elementos de convicción:

- 1.- A fojas 3 obra el Acta de Constatación Policial de fecha 10 de octubre del 2016, del que se desprende que el personal policial de Viva el Perú a solicitud de Pascual Ardiles Villafuerte se constituyeron en el predio Huayllar donde se constató un terreno erizado cubierto de planchas, alambres de púa, una furgoneta de color celeste con blanco.
- 2.- A fojas 6/8 obra la declaración de Pascual Ardiles Villafuerte, de fecha 10 de octubre del 2016 manifestando que los imputados usurparon su predio, efectuando trabajos de cercado en su propiedad, del cual es propietario desde el 18 de noviembre de 1989, usurpación que se enteró por medio de su esposa Salome Zamata Quispa.
- 3.- A fojas 11 obra Copia de la Inscripción Registral de la Partida N° 05001853, del que se desprende que los propietarios del Inmueble Huayllar son Pascual Ardiles Villafuerte y Salome Samata Quispa de Ardiles quienes son propietarios por haberlo adquirido de su anterior propietario Eduardo Rau Rau Sicus.
- 4.- A fojas 12 obra el Certificado de Posesión emitida por el Ministerio de Agricultura, el mismo que certifica que Pascual Ardiles Villafuerte posee y conduce



Ministerio Público  
 Primer Despacho de Investigación  
 Primera Fiscalía Penal  
 Penal Corporativa de Cusco

directa, personal y pacíficamente por más de un año una parcela denominada Huayllar de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventauro.

5.- A fojas 18/25 obra la Resolución N° 18 (Sentencia) de fecha seis de abril del año dos mil nueve, sobre reinvinciación promovida por Pascual Ardiles Villafuerte contra Delgado Moscoso Antonio y Clara Quispe Loayza, la misma que declaró fundada la demanda de Reinvinciación del predio Huayllar ordenando que el referido bien sea restituido al dominio y posesión del demandante (Pascual Ardiles Villafuerte).

6.- A fojas 3 obra el Acta de Inspección Fiscal de fecha 15 de diciembre del 2016, realizado en el Predio Huayllar, colindante con el APV las Palmeras, inmueble en el que se advierte entre otros como hecho relevante que existe un área que se encuentra delimitado con un cerco precario de calaminas en todo su entorno y por las características con de data reciente. Y que al entrevistarse con uno de los cuidantes de nombre Jacinto Aymtuma Huana sin documento a la vista, señalando que fue contratado por un sujeto de nombre Mauro, refiere ser el cuidante por el tiempo de un mes a cambio de propinas. Precisa que el bien lo ocupa Victor Zarate Huayhua y Guzman.

7.- A fojas 70/72 obra la Declaración de Pascual Ardiles Villafuerte, manifestando ser propietario del Predio Huayllar con una extensión de 1700 metros cuadrados, propiedad que adquirió en fecha 18 de noviembre de 1989 inscrita en registros públicos. Ratificándose en los hechos de fecha 10 de octubre del 2016.

8.- A fojas 78 obra Copia del Certificado de Posesión de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por los vecinos (colindantes) del Predio Huayllar.

9.- A fojas 79 obra Copia del Recibo de Luz del Predio Huayllar, a nombre de Pascual Ardiles Villafuerte correspondiente al mes de diciembre del 2015.

10.- A fojas 83 obra el Plano del Predio Pata Pata y sectores que son afectadas por la Reforma Agraria.

11.- A fojas 144 obra la declaración del imputado Guzman Huamanez Zamanez quien acepta haber tomado posesión de un área de 150 metros cuadrados por haber comprado el Predio de la Señora Angela Larico Pacco.

12.- A fojas 148 obra la declaración del imputado Cesar Alcahuaman Tago quien acepta haber ingresado en fecha 10 de octubre del 2016 para tomar posesión de una sección del terreno materia del litis en mérito de haberlo adquirido por compraventa de la Señora Angela Larico Pacco de fecha 08 de agosto del 2012; por derechos y acciones equivalente a 120 metros cuadrados y que no tomaron posesión inmediatamente porque los vecinos del APV las Palmeras le impidieron y que al no llegar a un acuerdo con la vendedora y los vecinos del APV las Palmeras tomaron posesión, y no cuentan con electricidad; utilizando solamente Panel Solar.

13.- A fojas 247/248 obran cuatro fotografías, del que se advierte que los imputados de forma ilegítima han cercado con calaminas el predio Huayllar y se han posesionado.

14.- A fojas 753/754 obra la Declaración Testimonial de Jubel Martín Flores Cristian, de fecha 28 de septiembre del 2017, quien señala que al denunciante Pascual Ardiles



Ministerio Público  
Primer Despacho de Investigación  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Cusco

Villafuerte lo conoce desde el año 2000, por haber sido inquilino del mismo. Y que el denunciante es el propietario del predio Huayllar.

15.- A fojas 2907291 obra la Declaración Testimonial de Santusa TACO Paniura, de fecha seis de noviembre del 2017.

16.- A fojas 301304 obra el Informe Pericial de parte del denunciante Pascual Ardiles Villafuerte, que concluye que en la Actualidad el predio Huayllar se encuentra en posesión de manera pacífica y pública desde el año que se tituló esto es el 18 de noviembre de 1989. Así mismo se acredita su derecho de posesión, uso y disfrute del predio Huayllar mediante constancias de posesión.

17.- A fojas 319 obra el Croquis-Area Urbana del Predio Huayllar.

18.- A fojas obra el Certificado N° 3224004 Judicial de Antecedentes Penal, del que se desprende que el imputado Cesar Alcahuaman TACO NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

19.- A fojas obra el Certificado N° 3224007 Judicial de Antecedentes Penal, del que se desprende que el imputado Guzmán Huamané Samanez NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

**IV.- PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA A LOS ACUSADOS:**

**Grado de participación:**

Los imputados GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, el título de imputación penal atribuido a los ahora acusados es la de CO-AUTORES de la comisión de los hechos denunciados del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, sub tipo Usurpación agravada

Teniendo en cuenta que este concepto normativo, debe aplicarse contra los autores inmediatos o materiales, que son "...quienes realizan materialmente, de propia mano los presupuestos del tipo penal; siendo objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible", y que "en el caso de delitos de propia mano (variedad de los delitos especiales o de infracción del deber) para ser autor se requiere la realización corporal de la acción prohibida", tanto en el acto de procurarse de los medios y formar para posibilitar la comisión del delito, así como en la ejecución del mismo hecho, llevando a cabo la conducta típica en forma personal y directa.

**Grado de ejecución:**

En el presente caso el delito investigado por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, sub tipo penal USURPACIÓN AGRAVADA - El que, ilegítimamente ingresa a un inmueble, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, previsto en su tipo base por el Inc. 4 del artículo 202º del Código Penal; concordado con el inciso 2. Con la

1. Sergio Pollihoff L. Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Lecciones de Derecho Penal Chileno - Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición Noviembre 2003. Pág. 400.

2. Felipe Villavicencio Terreros. Derecho Penal Parte General. Editorial Grifley. Lima - Perú. 2006. Pág. 470.



Ministerio Público  
Primer Despacho de Investigación  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Cusco

intervención de dos o más personas y 6 Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, pannels o anuncios, demarcaciones para leizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales. del artículo 204º del mismo cuerpo normativo que regula sus agravantes ; en agravio de PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE cometido por los imputados GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, tiene el grado de CONSUMADO.

**V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS:**

En el presente caso no concurren ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal de los imputados GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO; ya que no existe confesión, responsabilidad restringida ni otras circunstancias que constituyan atenuantes o agravantes.

**VI.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE ACUSA:**

Los hechos imputados a GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, se encuentran tipificados como Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, sub tipo penal USURPACIÓN AGRAVADA - El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, con la intervención de dos o más personas, Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, previsto en su tipo base por el Inc. 4 del artículo 202º del Código Penal; concordado con el inciso 2 y 6 del artículo 204º del mismo cuerpo normativo que regula sus agravantes, que establece:

**"Artículo 202. Usurpación"**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

**"Artículo 204. Formas agravadas de usurpación"**

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

(...)



Ministerio Público  
Primer Despacho De Investigación  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Casos

2. Con la intervención de dos o más personas (...)  
6.- Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos (...)

**A. ELEMENTO OBJETIVO.-**

**1. DEL DELITO DE USURPACION:**

Al respecto, se debe tener en cuenta que para la configuración de la modalidad agravada del delito de Usurpación, debe producirse el supuesto del tipo base señalado en el Artículo 202º inciso 4 del Código Penal que establece la conducta típica del delito, y que para la configuración del injusto penal objeto de la presente investigación, deben concurrir como elementos objetivos los siguientes:

El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la figura jurídica de la Usurpación, es el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima esté en posesión del inmueble.

b) Que, las conductas típicas descritas en el artículo 202º del Código Penal no tienden a tutelar el patrimonio desde una aceptación universal, sino de forma concreta el uso y el disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos, despojo o la turbación de la posesión.

En tal sentido, la "posesión" para nuestro sistema jurídico de acuerdo al artículo 896º del Código Civil, prevé "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Es decir, por la posesión las personas gozan de hecho de uno o más atributos inherentes al derecho real de propiedad sobre un bien inmueble. Al poseedor siempre se le presume propietario del bien en tanto no se le demuestre lo contrario (artículo 912 del C.C.).

c) Que, para la configuración del delito de Usurpación (tipo base del delito de Usurpación Agravada) se requiere que el agente con la firme intención de apropiarse, adueñarse o adjudicarse del todo o parte de un inmueble destruye o altera los linderos; que el sujeto activo haya utilizado violencia (ejercida tanto sobre las personas como sobre los bienes), amenaza, engaño o abuso de confianza, con el fin de despojar al otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble; así como, con violencia (ejercida tanto sobre las personas como sobre los bienes) o amenaza, turba la posesión de un inmueble; y que mediante Ley Mro. 30076, publicada en el Diario El Peruano en fecha 19 de agosto del 2013 se ha incorporado en su numeral 4 una nueva modalidad del delito de Usurpación, que consiste en el ingreso ilegítimo a un inmueble, mediante actos ocultos y en ausencia del poseedor.

c) Para la configuración de la agravante deben concurrir como elementos objetivos los siguientes



Ministerio Público  
Primer Despacho De Investigación  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Casos

a) Que más de dos personas intervengan en la usurpación del inmueble.  
b) Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos

En el presente caso, se tiene acreditado que los imputados GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, ingresaron al inmueble del agraviado aprovechando su ausencia con la finalidad de tomar posesión del predio puesto que no se encontraba nadie que se los impidiese. Y colocaron sus cercos de calamita y alambres de púa.

**B. ELEMENTO SUBJETIVO.-**

Debe existir dolo en la conducta de los agentes, es decir que actúen con conocimiento y voluntad de representarse en los elementos configurativos del tipo penal, de manera que representen que el hecho de ingresar al inmueble, se dé mediante la amenaza, constituye el delito de Usurpación.

**C. BIEN JURIDICO.-**

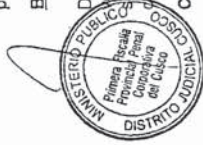
Considerando que el bien jurídico protegido es la posesión y no así la propiedad (en cuyo caso el conflicto debe ventilarse en la vía extrajudicial), el objeto de la actividad probatoria en este caso, debe estar orientada a determinar quien conduca el inmueble materia de litis en el momento de los hechos denunciados y si fue desposeído del mismo.

**VII.- PRETENSION PUNITIVA:**

El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho, enarbolándose un conjunto de principios garantista, entre ellos la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, no siendo esto un acto de venganza de la sociedad, sino una expresión social, inspirada en reinserción en la sociedad, del individuo que ha delinquido.

Por lo que para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de tal manera que la sanción esté acorde no sólo con la culpabilidad del hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias de la comisión del delito y las condiciones personales del acusado que las encontramos en los artículos 45º y 46º del Código Penal, asimismo se debe tener en cuenta el marco legal de pena que se señala para el delito, así como la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, por lo que atendiendo a los principios para la determinación de la pena, consideramos lo siguiente:

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley N° 30076, publicada en fecha 19 de agosto de 2013, establece que la pena aplicable debe identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes, determinando la pena concreta aplicable evaluando las circunstancias agravantes o atenuantes; el delito de USURPACIÓN AGRAVADA - E/





Ministerio Público  
Primer Despacho de Investigación  
Oficina Fiscal Provincial  
Real Corporación de Cuzco

que, **ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, con la intervención de dos o más personas, Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos**, previsto en su tipo base por el Inc. 4 del artículo 202° del Código Penal; concordado con el inciso 2 y 6 del artículo 204° del mismo cuerpo normativo que regula sus agravantes, establece como pena privativa de libertad no menor de CINCO AÑOS NI MAYOR DE DOCE AÑOS de pena privativa de libertad los que divididos en los 3 tercios que estableció la norma, es de la forma siguiente:

**USURPACION AGRAVADA:**

|                 |  |
|-----------------|--|
| TERCIO INFERIOR | 05 años a 07 años y cuatro meses.              |
| TERCIO MEDIO    | 07 años y cuatro meses a 09 años y ocho meses. |
| TERCIO SUPERIOR | 09 años y ocho meses a 12 años.                |



Los acusados **GUZMAN HUAMANE SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO**, presentan las siguientes atenuantes y agravantes:

|                                   |                   |
|-----------------------------------|-------------------|
| <b>ARTÍCULO 46 CODIGO PENAL</b>   |                   |
| <b>ATENUANTES</b>                 | <b>AGRAVANTES</b> |
| Carencia de antecedentes penales. | Ninguna           |

En ese entender, existiendo únicamente una atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales, es aplicable el Art. 45-A.2.a del Código Penal (*tercio inferior*), por lo que éste Despacho Fiscal solicita se le imponga a **GUZMAN HUAMANE SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, CINCO (05) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** como CO-AUTORES, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, sub tipo penal **USURPACIÓN AGRAVADA – El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, con la intervención de dos o más personas, Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos**, previsto en su tipo base por el Inc. 4 del artículo 202° del Código Penal; concordado con el inciso 2 y 6 del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE**.



Ministerio Público  
Primer Despacho de Investigación  
Oficina Fiscal Provincial  
Real Corporación de Cuzco

**VII.- EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:**

El Artículo 92° del Código Penal prevé que, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, así como el Artículo 93° y 101° del mismo cuerpo legal señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, que a su vez comprenden el daño a la persona, daño emergente, daño moral y lucro cesante; siendo así, son objeto de reparación las consecuencias directas e indirectas del delito.

Cabe señalar que la fijación de la reparación civil debe obedecer a criterios de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, teniendo en cuenta el daño ocasionado y la capacidad económica de los acusados; en tal sentido; por lo que este Despacho Fiscal, solicita el pago de la **REPARACION CIVIL DE CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá ser pagada por los imputados **GUZMAN HUAMANE SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO** de manera solidaria a favor de **PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE**, sin perjuicio de que la parte agraviada sustente su pretensión en tanto se haya constituido en actor civil en el presente proceso.

**IX.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN:**

Ninguna.

Sin embargo, se establece que en el presente caso los hechos que sustentaban el delito de daños, han sido subsumidos por el delito de Usurpación por el cual, ahora se acusa.

**X.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Ninguna.

**XI.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:**

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

**TESTIMONIALES:**

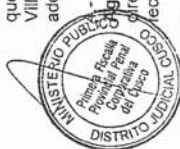
1. La declaración testimonial de **PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE**, poseedor del predio materia del litis, quien deberá narrar la forma, circunstancias y forma de los hechos que son materia de imputación, los actos posesorios que tenían en el inmueble y las personas que poseen el mismo, debiendo ser notificada en su Domicilio Real consignado en la primera parte.



Ministerio Público  
Primer Despacho de Investigación  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Cusco

**DOCUMENTALES:**

- 1.- A fojas 3 obra el Acta de Constatación Policial de fecha 10 de octubre del 2016, del que se desprende que el personal policial de Viva el Perú a solicitud de Pascual Ardiles Villafuerte se constituyeron en el predio Huayllar donde se constató un terreno eriazó cubierto de planchitas, alambres de púa, una furgoneta de color celeste con blanco.
- 3.- A fojas 11 obra Copia de la Inscripción Registral de la Partida N° 050001853, del que se desprende que los propietarios del Inmueble Huayllar son Pascual Ardiles Villafuerte y Salome Samata Quispe de Ardiles quienes son propietarios por haberlo adquirido de su anterior propietario Eduardo Rau Rau Sicus.
- 4.- A fojas 12 obra el Certificado de Posesión emitida por el Ministerio de Agricultura, el mismo que certifica que Pascual Ardiles Villafuerte posee y conduce directa, personal y pacíficamente por más de un año una parcela denominada Huayllar de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventauno.
- 5.- A fojas 18/25 obra la Resolución N° 18 (Sentencia) de fecha seis de abril del año dos mil nueve, sobre reivindicación promovida por Pascual Ardiles Villafuerte contra Delgado Moscoso Antonio y Clara Quispe Loayza, la misma que declaró fundada la demanda de Reivindicación del predio Huayllar ordenando que el referido bien sea restituído al dominio y posesión del demandante (Pascual Ardiles Villafuerte).
- 6.- A fojas 3 obra el Acta de Inspección Fiscal de fecha 15 de diciembre del 2016, realizado en el Predio Huayllar, colindante con el APV las Palmeras, inmueble en el que se advierte entre otros como hecho relevante que existe un área que se encuentra delimitado con un cerco precario de calaminas en todo su entorno y por las características son de data reciente. Y que al entrevistarse con uno de los cuidantes de nombre Jacinto Aymituma Huanca sin documento a la vista, señalando que fue contratado por un sujeto de nombre Mauro, refiere ser el cuidante por el tiempo de un mes a cambio de propinas. Precisa que el bien lo ocupa Victor Zarate Huayhua y Guzmán.
- 8.- A fojas 78 obra Copia del Certificado de Posesión de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por los vecinos (colindantes) del Predio Huayllar.
- 9.- A fojas 79 obra Copia del Recibo de Luz del Predio Huayllar, a nombre de Pascual Ardiles Villafuerte correspondiente al mes de diciembre del 2015.
- 10.- A fojas 83 obra el Plano del Predio Pata Pata y sectores que son afectadas por la Reforma Agraria.
- 11.- A fojas 301/304 obra el Informe Pericial de parte del denunciante Pascual Ardiles Villafuerte, que concluye que en la Actualidad el predio Huayllar se encuentra en posesión de manera pacífica y pública desde el año que se tituló esto es el 18 de noviembre de 1989. Así mismo se acredita su derecho de posesión, uso y disfrute del predio Huayllar mediante constancias de posesión.
- 12.- A fojas 319 obra el Croquis-Area Urbana del Predio Huayllar.



Ministerio Público  
Primer Despacho de Investigación  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Cusco

- 13.- A fojas obra el Certificado N° 3224004 Judicial de Antecedentes Penal, del que se desprende que el imputado Cesar Alcahuaman Taco NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
- 14.- A fojas obra el Certificado N° 3224007 Judicial de Antecedentes Penal, del que se desprende que el imputado Guzmán Huamané Samanez NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

Los mismos que deberán ser oralizados en la etapa correspondiente del Juicio Oral.

**XII.- MEDIDAS DE COERCION PERSONAL VIGENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PRELIMINAR:**

Valorados los actuados acorde con lo establecido en el artículo 268° y siguientes del Código Procesal Penal; se tiene que en el presente caso seguido en contra de los imputados GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, no concurren de manera conjunta los presupuestos legales que permitan a éste Despacho Fiscal, requerir en contra de los investigados la Prisión Preventiva, y teniendo en cuenta que para solicitar la imposición de la medida restrictiva de prisión preventiva es necesario que concurren los tres presupuestos que exige la norma, de manera copulativa, en atención a lo expuesto precedentemente resulta claro, que al no concurrir los presupuestos procesales para solicitar dicha medida restrictiva para los imputados en la presente investigación, corresponde que el señor Juez de la Investigación Preparatoria, ordene con relación a la situación jurídica del mismo, mandato de comparecencia simple.

**XIII.- REQUERIMIENTO:**

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 344 y el artículo 349 y siguientes del Código Procesal Penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACION contra GUZMAN HUAMANÉ SAMANEZ, CESAR ALCAHUAMAN TACO, como CO-AUTORES, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, sub tipo USURPACION AGRAVADA - El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, con la intervención de dos o más personas, Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, previsto en su tipo base por el Inc. 4 del artículo 202° del Código Penal; concordado con el inciso 2 y 6 del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, en agravio de PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE.

**OTROSÍ DIGO:** Para efectos de la notificación válida de la acusación, se notifique a las partes en los domicilios señalados.

**PRIMER MAS DIGO:** Para los fines previstos en el numeral 1 del Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto los ejemplares suficientes del presente requerimiento de acusación, para las respectivas notificaciones a los sujetos procesales.

Cusco, 15 de marzo de 2018.

*[Firma]*  
Roxanny Estigarribia Ormaiche  
Fiscal Jefe Provincial  
Primera Fiscalía Provincial  
Fiscal Corporativa de Cusco  
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA MACS



MINISTERIO PÚBLICO  
 TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DEL CUSCO  
 TERCER DESPACHO FISCAL



CASILLA N° : 64790  
 Carpeta Fiscal N° : 184-2018  
 Expediente :  
 Fiscal encarg. : Alberto Pérez Cárdenas  
 Sumilla : Req. de Acusación Directa

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DEL CUSCO:

ALBERTO PÉREZ CÁRDENAS, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con domicilio procesal en calle Pedro Vilcapaza N° 313-315 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, a usted digo:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 343.1, 344.1 y 349 del Código Procesal Penal vigente, así como con el fundamento de hecho y de derecho que se expone en lo sucesivo de esta petición, formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** en contra de **JANET CLAROS CHALLCO Y ARMANDO ALVARO MENDOZA**, por el presunto delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES**, subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **JANET CLAROS CHALLCO Y ARMANDO ALVARO MENDOZA**, según se detalla a continuación:

**DATOS DE LOS IMPUTADOS Y AGRAVIADOS:**

**EL IMPUTADO Y AGRAVIADO:**

Nombres y apellidos : **ARMANDO ALVARO MENDOZA**  
 N° de Documento : 29734783  
 Sexo : **MASCULINO**  
 Fecha de Nacimiento : 31/05/1977  
 Lugar de nacimiento : **AREQUIPA/ AREQUIPA/ MARIANO MELGAR**  
 Estatura : 1.75 M  
 Estado Civil : **SOLTERO**





MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

Grado de Instrucción : SECUNDARIA COMPLETA

Nombre del Padre : ESCOLASTICO

Nombre de la Madre : ESCOLASTICA

Domicilio Laboral: : Comisaría de Marcapata del distrito y provincia de Quispicanchi, departamento el Cusco.

Domicilio Procesal : Calle Ayacucho N° 230, interior edificio Virgen de Fátima, oficina 304 del Cercado de Cusco.

Abogado : Jorge Nazerit Paredes Huamancayo

**LA IMPUTADA Y AGRAVIADA:**

Nombres y apellidos : JANET CLAROS CHALLCO

N° de Documento : 40866835

Sexo : FEMENINO

Lugar de nacimiento : CALCA/ CALCA/ CUSCO

Estatura : 1.60 m

Estado Civil : SOLTERA

Grado de Instrucción : SECUNDARIA COMPLETA

Nombre del Padre : CONSTANTINO

Nombre de la Madre : MARGARITA

Domicilio Real: : URB. Uvima I-7 Del Distrito De San Sebastián, Provincia Y Departamento Del Cusco.

Domicilio Procesal : Calle Maruri 228, Oficina 316 del Cercado de Cusco.

Abogado defensor : Dr. Fredy Quiróz Zárate

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:**



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, **ARMANDO ALVARO MENDOZA** es conviviente de **JANET CLAROS CHALLCO**, con quien tiene una menor hija, con domicilio real en URB. Uvima I-7 Del Distrito De San Sebastián - Cusco..

#### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, el 03 de enero de 2018, siendo las 18:00p. Aproximadamente, Armando Álvaro Mendoza, se dirigió al Centro Comercial Real Plaza del Distrito de Cusco, en el área de juegos junto a su menor hija, quedandose en su domicilio su pareja Janet Claros Challco.

Que, Janet Claros Challco, al estar revisando la mochila de su pareja encuentra unos boletos de viaje pertenecientes a su esposo y a otra mujer, así como una ecografía transvaginal la misma que señalaría cuatro semanas de gestación, por lo que inmediatamente se dirige al Centro Comercial Real Plaza del Distrito de Cusco.

Que, Janet Claros Challco al hallar a Armando Álvaro Mendoza, procede a increparlo y a efectuarle reclamos vociferándole palabras soeces, para luego quitarle su celular, a lo que Armando Álvaro Mendoza pide que le devolviera, instantes en que ésta le propinó cachetadas y le cogió de su polo para luego romperlo, al mismo tiempo le hizo arañones en el cuello, reaccionando Armando Álvaro Mendoza procede a doblarle las manos con violencia, ante lo cual su pareja procede a morderle la mano derecha.

#### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Que, **JANET CLAROS CHALLCO**, al ser sometida al Examen Médico, arroja en el Certificado Médico Legal N: 00115-VFL, atención facultativa de un día por **CUATRO (04) de incapacidad médico legal**, así como al pasar su pericia Psicológica por Violencia Familiar N: 001294-2018-PS-VF, de fojas 42 – 43, arroja en conclusiones: *"NO se evidencian indicadores de afectación psicológica; maltrato psicológico y reacción mixta ansiosa depresiva"*.

Mientras que **ARMANDO ALVARO MENDOZA**, al pasar la evaluación médica, señala en el Certificado Médico Legal N: 000116-VFL, atención facultativa de un día por **CUATRO (04) de incapacidad médico legal**; así como al pasar su pericia Psicológica por Violencia Familiar N: 001295-2018-PS-VF, de fojas 46 – 49, arroja en conclusiones: *"Si se evidencian indicadores de afectación psicológica"*.

#### ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

- Acta de Intervención Policial (Pág. 07), de fecha 03 de enero del 2018, donde se narran los hechos materia de la presente investigación.



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

- **Declaración voluntaria del agraviado e imputado ARMANDO ALVARO MENDOZA (Pág. 08 a 09)**, quien narró los hechos que son materia de la presente acusación.
- **Declaración voluntaria de la agraviada e imputada JANET CLAROS CHALLCO (Pág. 11 a 12)**, quien narró los hechos que son materia de la presente acusación.
- **Certificado Médico Legal Nro. 00116-VFL (Pág. 16)**, como consecuencia de esas agresiones **ARMANDO ALVARO MENDOZA** presentó lesiones corporales traumáticas y, por lo tanto, requirió de **04 DÍAS de incapacidad médico legal** por 01 día de atención facultativa.
- **Certificado Médico Legal Nro. 00115-VFL (Pág. 17)**, como consecuencia de esas agresiones **JANET CLAROS CHALLCO** presentó lesiones corporales traumáticas y, por lo tanto, requirió de **04 DÍAS de incapacidad médico legal** por 01 día de atención facultativa.
- **Ficha de Valoración de Riesgo (Pág. 20)**, de fecha 03 de enero del 2018; donde se concluye que Janet Claros Chalco presentó "**RIESGO SEVERO**".
- **Ficha de Valoración de Riesgo (Pág. 21)**, de fecha 03 de enero del 2018; donde se concluye que Armando Alvaro Mendoza presentó "**RIESGO SEVERO**".
- **Pericia Psicológica de Violencia Familiar N°01294-2018-PS-VF (Pág. 42/ 43)**, de fecha 22 de enero del 2018; donde se concluye que la imputada y agraviada Janet Claros Chalco no presenta *indicadores de afectación psicológica*.
- **Pericia Psicológica de Violencia Familiar N°01295-2018-PS-VF (Pág. 46/49)**, de fecha 20 de enero del 2018; donde se concluye que el agraviado e imputado Armando Alvaro Mendoza presenta "**INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLOGICA Y tiene maltrato psicológico**".
- **CD, remitido por Real Plaza, de fojas 51.**
- **Declaración testimonial del policía que intervino a los acusados David Huilica Ninaco**, de fecha 20 de abril del 2018; el mismo que corrobora mediante su declaración los hechos materia de acusación.
- **Declaración testimonial del supervisor de seguridad del real Plaza Yuri Ríos Cárdenas**, de fecha 27 de abril del 2018; el mismo que narró los hechos que presencié y que hoy son materia de acusación.



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

- Ampliación de manifestación de Janet Claros Challco, de fojas 75, quien ratifica su denuncia.
- Ampliación de declaración de Armando Alvaro Mendoza, de fojas 77, quien ratifica su denuncia.

#### **PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS:**

Los imputados **JANET CLAROS CHALLCO Y ARMANDO ALVARO MENDOZA** son **AUTORES** de los hechos descritos en el numeral segundo del presente requerimiento, pues así se advierte de los elementos de convicción detallados en el numeral tercero. Dado que por propia mano causaron lesiones traumáticas corporales recientes contra los agraviados.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA:**

En el presente caso existen circunstancias que atenúen la responsabilidad penal, como es el estado de ebriedad que determinará la pena.

#### **ARTICULO DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:**

Los hechos materia de la presente acusación constituyen delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES**, subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, establecido en el artículo 122-B° del Código Penal, en los siguientes términos:

#### ***Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar***

***El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)***

Debido a que en un contexto de convivencia con violencia familiar (108-B, inc. 1), los imputados se han generado lesiones traumáticas corporales recientes que requirieron de **04 días** de incapacidad médico legal (**JANET CLAROS CHALLCO Y**) y **04 días** de incapacidad



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

médico legal (**ARMANDO ALVARO MENDOZA**); es decir, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso.

**CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA POR LA AGRESIÓN FÍSICA:**

**IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO ESTABLECIDO POR LEY:**

El espacio punitivo del delito materia de acusación es de 1 a 3 años de pena privativa de libertad.

**DETERMINACIÓN DE LA CONCURRENCIA O NO DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS O ATENUANTES PRIVILEGIADAS:**

No concurren circunstancias agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas

**DIVISIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO EN TRES PARTES:**

Tercio superior : de 1 año a 1 y 8 meses.

Tercio medio : de 1 año y 8 meses a 2 años y 4 meses

Tercio inferior : de 2 años y 4 meses a 3 años

**IDENTIFICACIÓN DEL TERCIO EN QUE SE UBICARÁ LA PENA CONCRETA UTILIZANDO EL ARTICULO 46 (CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES GENÉRICAS):**

- Los acusados **JANET CLAROS CHALLCO Y ARMANDO ALVARO MENDOZA** no teniendo atenuantes ni agravantes genéricas, por tanto la pena debe imponerse dentro del tercio inferior.

Por lo que se solicita que se imponga a los acusados:

**A ARMANDO ALVARO MENDOZA UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO TÉRMINO;**

**MIENTRAS A JANET CLAROS CHALLCO UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**

**EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:**



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

Esta Fiscalía solicita que **ARMANDO ALVARO MENDOZA** pague S/.500.00 soles (quinientos soles), por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que contiene el resarcimiento del daño causado, como la pretensión indemnizatoria correspondiente, en favor de la agraviada y que **JANET CLAROS CHALLCO** pague S/.800.00 soles (Ochocientos soles), por concepto de REPARACIÓN CIVIL, en favor del agraviado.

#### BIENES EMBARGADOS O BIENES INCAUTADOS A LAS PARTES PROCESALES

Ninguno.

#### MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN:

- **Declaración del policía David Huilca Ninaco- Acta de Intervención Policial (Pág. 07)**, con domicilio laboral en la Comisaría de Tahuantinsuyo- Cusco. El mismo que se pronunciará sobre el **Acta de Intervención Policial** (A fojas 07) y lo que sabe sobre los hechos imputados.
- **Declaración del policía Mauro Jururo Suri- Acta de Intervención Policial (Pág. 07)**, con domicilio laboral en la Comisaría de Tahuantinsuyo- Cusco. El mismo que se pronunciará sobre el **Acta de Intervención Policial** (A fojas 07) y lo que sabe sobre los hechos imputados.
- **Declaración testimonial del agraviado Armando Alvaro Mendoza**, el mismo que declarará sobre los hechos que hoy son materia de la presente acusación. A quien deberá notificarse en el domicilio procesal, sito Calle Ayacucho N° 230, interior edificio Virgen de Fátima, oficina 304 del Cercado de Cusco.
- **Declaración testimonial de la agraviada Janet Claros Challco (Pág. 11 a 12)**, el mismo que declarará sobre los hechos que hoy son materia de la presente acusación. A quien deberá notificarse en el domicilio procesal, sito Calle Maruri 228, Oficina 316 del Cercado de Cusco.
- **Declaración del médico legista Óscar Castañeda Avendaño- Certificado Médico Legal Nro. 000116-VFL (Pág. 16)** consecuencia de esas agresiones **Armando Alvaro Mendoza** presentó lesiones corporales traumáticas recientes y, por tanto, requirió de **04 días de incapacidad médico legal** conforme se desprende del **Certificado Médico Legal Nro. 00116-VFL**. A quien deberá notificarse en el pasaje Urubamba H-12 (División Médico Legal) Urbanización progreso del distrito de Wanchaq- Cusco.
- **Declaración del médico legista Óscar Castañeda Avendaño- Certificado Médico Legal Nro. 000115-VFL (Pág. 17)**, consecuencia de esas agresiones el agraviado presentó lesiones corporales traumáticas recientes y, por tanto, requirió de **04 días de**



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL CUSCO  
TERCER DESPACHO FISCAL

incapacidad médico legal conforme se desprende del Certificado Médico Legal Nro. 00115-VFL. A quien deberá notificarse en el pasaje Urubamba H-12 (División Médico Legal) Urbanización progreso del distrito de Wanchaq- Cusco.

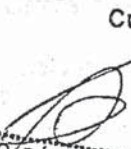
- Declaración testimonial de la PNP INÉS ESPERILLA MAMANI- Ficha de Valoración de Riesgo (Pág. 20/ 21), con domicilio laboral en la Comisaría de Tahuantinsuyo- Cusco. La misma que se pronunciará sobre los hechos que hoy se investigan y los exámenes que practicó a las partes procesales.
- Declaración de la perito en psicología Vastí Valentina Maquito Colque- Pericia Psicológica por Violencia Familiar Nro. 001294-2018-PS-VF (Pág. 42/ 43) consecuencia de esas agresiones se concluyó que Janet Claros Chalco (agraviada e imputada) presentó "NO se evidencian indicadores de afectación emocional; reacción mixta ansiosa depresiva". A quien deberá notificarse en el pasaje Urubamba H-12 (División Médico Legal) Urbanización progreso del distrito de Wanchaq- Cusco.
- Declaración de la perito en psicología Zoraida Catalayud Hermoza- Pericia Psicológica por Violencia Familiar Nro. 001295-2018-PS-VF (Pág. 46/48) consecuencia de esas agresiones se concluyó que Armando Alvaro Hermoza (agraviado e imputado) presentó "INDICADORES DE AFECTACION PSICOLÓGICA". A quien deberá notificarse en el pasaje Urubamba H-12 (División Médico Legal) Urbanización progreso del distrito de Wanchaq- Cusco.
- El CD de las imágenes captadas en en Centro Comercial Real Plaza, de fojas 51.
- Declaración del testigo Yuri Ríos Cárdenas, con domicilio laboral en el Centro Comercial Real Plaza - Cusco. El mismo que se pronunciará sobre los hechos imputados que vio.
- Antecedentes penales de los imputados

MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Ninguna.

APC/JMMO

Cusco, 21 de mayo del 2018

  
ALBERTO PÉREZ CÁRDENAS  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
DISTRITO JUDICIAL CUSCO  
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

Página 9 de 9